



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración

TEMA

TESIS

Copropiedad como Estrategia Fiscal.

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Maestro en Administración

Presenta:

Salvador Sánchez Cárdenas

Santiago de Querétaro, Qro., a Noviembre de 2008



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Maestría en Administración

“Copropiedad como Estrategia Fiscal”

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de
Maestro en Administración

Presenta:

Salvador Sánchez Cárdenas

Dirigido por:

M. A. Arturo Castañeda Olalde

SINODALES

M. A. Arturo Castañeda Olalde
Presidente

M. A. Dr. Fernando Barragán Naranjo
Secretario

M. I. Jesús Hurtado Muñoz
Vocal

M. I. Héctor Fernando Valencia Pérez
Suplente

M. A. Andrés Rafael González Basaldúa
Suplente

C.P. Héctor Fernando Valencia Pérez
Director de la Facultad

Dr. Luis Gerardo Hernández Sandoval
Director de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Noviembre, 2008
México

RESUMEN

El presente trabajo “persona física obligada a pagar impuestos”, del lado opuesto, el otro punto se llamará “erario público”, y a manera de solución la “Coproiedad”, menester es que mencionemos que la figura jurídica de la copropiedad no es la plegaria a todo problema de contabilidad, desde luego es ingenuo afirmarlo, pero sí es una vía para la reducción de impuestos. Voluntaria o involuntariamente, el legislador ha creado un sinnúmero de procedimientos fiscales para el pago de impuestos, calcular impuestos, determinar impuestos etc. Convirtiendo la administración pública en un mundo Kafkiano, lo cual, el deber que nos ocupa a nosotros los contadores y/o administradores, es desenmarañar esos procedimientos para encontrar el camino viable, como lo hemos mencionado. Con frecuencia la toma de decisiones económico-jurídicas producen consecuencias que afectan o benefician a los involucrados en ciertas actividades, por esta razón cuando se piensa en la creación de un nuevo proyecto comercial, un aspecto necesario a relucir es que se lleva a las personas a buscar y obtener asesoría de profesionistas, para elegir la mejor opción en cuanto a la forma de constituirse y de tributar, es por ello el motivo del presente trabajo el cual se elaboró con el fin de presentar la figura de la copropiedad como “estrategia fiscal” para no substraer obligaciones innecesarias que conllevan a un desembolso mayor de recursos para los contribuyentes, destinado al pago de gastos notariales y de impuestos, determinados sobre una base que pudo haber sido menor, con una adecuada planeación fiscal desde los inicios del proyecto. La presente investigación fue realizada en diversas fuentes bibliográficas, donde el tema es abordado de manera sintética, lo cual permite una visión concreta y certera del tema, este trabajo tiene calidad pragmática, es decir, que no solo queda en teoría y palabras, el caso práctico va a ser el método de comprobación. Por ello es que dentro del cuerpo medular del presente trabajo, se analizarán los ejercicios contables necesarios para dar certeza. Se abordó el tema copropiedad explicando sus características, requisitos, obligaciones y derechos de los copropietarios con el fin de que los interesados en conocer y aprender esta figura puedan desahogar sus dudas en torno a ella, se comparó a la copropiedad con la sociedad anónima, para dar a conocer las ventajas y desventajas de cada una de ellas, para que el lector pueda determinar cuál le conviene más, de acuerdo a sus necesidades y expectativas.

(Palabras Clave: Copropiedad, Estrategia fiscal, Procedimientos, Tributar, Obligaciones, Derechos, Contribuyentes)

SUMMARY

The present work “physical person forced to pay taxes”, of the opposed side, the other point will be called “public State Treasury”, and to solution way “Joint estate”, necessity is that we mention that the legal figure of joint estate is not the plegaria to all problem of accounting, of course is ingenuous to affirm it, but is a route for the reduction of taxes. Volunteer or involuntarily, the legislator has created sinfín of fiscal procedures for the payment of taxes, to calculate taxes, to determine taxes etc. Turning the public administration into a Kafkiano world, which, to have that occupies the accountants and/or administrators to us, it is to unravel those procedures to find the way viable. Frequently the economic-legal decision making produces consequences that affect or benefit to involved in the certain activities, therefore when thinks about the creation of a new commercial project, an aspect necessary to shine it is that it takes to the people to look for and to obtain consultant's office of profesionistas, to choose the best option as far as the form to constitute themselves and to pay, is for that reason the reason for the present work which was elaborated with the purpose of to present/display the figure of joint estate like “fiscal strategy” not to subtract unnecessary obligations that entail to a greater payment of resources for the contributors, destined to the payment of notarial expenses and taxes, determined on one base that could have been smaller, with a suitable fiscal planning from the beginnings of the project. The present investigation was realised in diverse bibliographical sources, where the subject is boarded of synthetic way, which allows a vision makes specific and accurate of the subject, this work has pragmatic quality, that is to say, that not only is in theory and words, the practical case is going to be the verification method. For that reason it is that within the medullary body of the present work, the countable exercises will be analyzed necessary to give certainty. Subject approached joint estate explaining his characteristics, requirements, obligations and rights of co-owners in order that the interested ones in knowing and learning this figure can relieve their doubts around her, compared to joint estate with joint-stock company, to give to know advantages and disadvantages each of them, so that the reader can determine which agrees to him more, according to his needs and expectations.

(Key words: Joint estate, Fiscal strategy, Procedures, To pay, Obligations, Rights, Contributors)

DEDICATORIAS

A mi familia... mi razón, motivo y esperanza.

Agradezco a la Universidad Autónoma de Querétaro
y a la Facultad de Contaduría y Administración,
por el respaldo y cobijo con que me honran.

ÍNDICE

Resumen.	i
Summary.	ii
Dedicatorias.	iii
Índice.	iv
INTRODUCCIÓN	4
CAPITULO I.	
COPROPIEDAD: Su proyección y vertientes.	8
1.1 Antecedentes	8
1.2 Definición	12
1.3 Diferencia entre Copropiedad, Comunidad y Condominio	14
1.4 Los principios fundamentales que rigen en materia de Copropiedad	17
1.5 Clasificación de las formas de copropiedad	20
1.6 Indivisión	23
1.6.1 La indivisión en la Copropiedad	25
1.6.2 Tipos de indivisión en la copropiedad	26
1.7 La División	29
1.7.1 Convenio	30
1.7.2 Determinación Judicial	31
1.8 Derechos y Obligaciones de los copropietarios	32
1.8.1 Derechos	32
1.8.2 Obligaciones	34

CAPITULO II.

COPROPIEDAD FRENTE A LA OBLIGACIÓN: Situación fiscal y soporte en el marco normativo.	37
2.1 Obligaciones Fiscales	38
2.1.1 Inscripción al RFC	40
2.2 Representante Común	41
2.3 Tratamiento Fiscal	45
2.3.1 Ley del Impuesto Sobre la Renta	46
2.3.2 Ley del Impuesto al Valor Agregado	51
2.3.3 Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única	52
2.4 Fin de la Copropiedad	56

CAPITULO III.

SOCIEDAD ANÓNIMA: Su estructura y situación fiscal.	59
3.1 Noción	60
3.2 Breviario de la Sociedad Anónima	61
3.3 Marco Legal	63
3.4 Obligaciones Fiscales	70

CAPITULO IV.

ESTRATEGIA FISCAL: Razón de ser, comparación y pragmatismo. 77

4.1 La estrategia fiscal 77

4.2 La estrategia fiscal y la evasión de impuestos 78

4.3 Copropiedad frente a la Sociedad Anónima 80

4.4 Caso práctico 86

CONCLUSIONES 94

BIBLIOGRAFIA 97

INTRODUCCIÓN

Queda muy claro que el camino más rápido y corto entre dos puntos es una línea recta. Este principio general de la geometría es muy ambiguo y poco utilizado en nuestra materia. El preguntarnos ¿Por qué pagar impuestos?, ¿Por qué son tan altos los impuestos?, etc. Son preguntas tramposas y difíciles de esclarecer en una tesis, porque una simple resolución dictaminada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría destrozarse un trabajo de investigación que trate sobre esas preguntas en tan solo dos renglones. Sin embargo, el presente trabajo de investigación no versa en esas preguntas rebuscadas y obsoletas, sino que veremos que uno de esos puntos del principio matemático le llamaremos “persona física obligada a pagar impuestos”, del lado opuesto, el otro punto se llamará “erario público”, y a manera de protocolo, la línea corta y rápida (es decir nuestra solución) la llamaremos “Copropiedad”.

Menester es que mencionemos que la figura jurídica de la copropiedad no es la plegaria a todo problema de contabilidad, desde luego es ingenuo afirmarlo, pero sí es una vía para la reducción de impuestos (legalmente hecha) para determinadas acciones o deseos de contribuyentes en sus actividades.

Voluntaria o involuntariamente, el legislador ha creado un sinfín de procedimientos fiscales para el pago de impuestos, calcular impuestos, determinar impuestos etc. Convirtiendo la administración pública en un mundo Kafkiano¹, lo cual, el deber que nos ocupa a nosotros los contadores y/o administradores, es desenmarañar esos procedimientos para encontrar el camino viable, como lo hemos mencionado.

Con frecuencia la toma de decisiones económico-jurídicas producen consecuencias que afectan o benefician a los involucrados en ciertas actividades, por esta razón cuando se piensa en la creación de un nuevo proyecto comercial, un aspecto necesario a relucir es que se lleva a las personas a buscar y obtener asesoría de profesionistas (sean contadores

¹ Franz Kafka; escritor y abogado austriaco, nos muestra en su libro “El castillo” una buena metáfora de lo complejo e inalcanzable que puede ser la administración pública frente a las personas gobernadas, por eso el término “Kafkiano” tiene una connotación hoy en día de lo que es bizarro.

o abogados), para elegir la mejor opción en cuanto a la forma de constituirse y de tributar.

Es por ello el motivo del presente trabajo el cual se elaboró con el fin de presentar la figura de la copropiedad como “estrategia fiscal” para no substraer obligaciones innecesarias que conllevan a un desembolso mayor de recursos para los contribuyentes, destinado al pago de gastos notariales y de impuestos, determinados sobre una base que pudo haber sido menor, con una adecuada planeación fiscal desde los inicios del proyecto.

La presente investigación fue realizada en diversas fuentes bibliográficas, donde el tema es abordado de manera sintética, lo cual permite una visión concreta y certera del tema. Porque sería absurdo elaborar una tesis complicada, compleja, abstracta e ilegible cuando lo que nos preocupa es lo sencillo, concreto y útil.

Merece mencionar que este trabajo tiene calidad pragmática, es decir, que no solo queda en teoría y palabras, el caso práctico va a ser el método de comprobación. Por ello es que dentro del cuerpo medular del presente trabajo, se analizarán los ejercicios contables necesarios para dar certeza.

Se abordó el tema copropiedad explicando sus características, requisitos, obligaciones y derechos de los copropietarios con el fin de que los interesados en conocer y aprender esta figura puedan desahogar sus dudas en torno a ella.

Se comparó a la copropiedad con la sociedad anónima, para dar a conocer las ventajas y desventajas de cada una de ellas, para que el lector pueda determinar cuál le conviene más, de acuerdo a sus necesidades y expectativas.

La figura jurídica de la copropiedad permite la unión de dos o más personas que comparten un todo común con el fin de realizar actividades económicas, los miembros de una copropiedad reciben el nombre de copropietarios quienes nombran a un representante común, quien se encarga de cumplir las obligaciones fiscales y legales por todos. La participación de cada copropietario se ve reflejada en un porcentaje

proporcional a sus aportaciones que formaran parte de la copropiedad y con el mismo acreditaran los impuestos que enteró el representante común, el cual también será tratado en sus diversas funciones en este proyecto.

Por otro lado, la Sociedad Anónima tiene personalidad jurídica, tiene un patrimonio, domicilio y nacionalidad, se compone de dos o más socios bajo una denominación y en donde sus obligaciones, se limitan al pago de sus acciones, está obligada a aportar una cantidad mínima para ser constituida y tributa por la totalidad de los ingresos que obtiene de su actividad. Más adelante trataremos de forma poco más abundante esta figura para efectos de comparación.

La figura de la copropiedad frente a la sociedad anónima (para efectos fiscales) es más conveniente ya que la reducción del impuesto es evidente en los cálculos de una persona moral a uno de una persona física, sin considerar la simplificación de muchos tramites lo que conlleva y deriva en una disminución de los gastos relacionados con la creación de una sociedad anónima. En su momento le daremos razón a este pequeño preámbulo para no caer en contradicciones.

Además existen ventajas fiscales en la copropiedad que analizaremos, como los son la presentación de la declaración anual en el mes de abril o el pago de los impuestos sobre los ingresos que estén efectivamente cobrados que es la mayor ventaja de todas.

Sin embargo en lo subsecuente se desarrollará más estos temas en concreto, pero a manera de síntesis, podemos decir que la premisa de tesis, que de ninguna manera se presenta como paradigma sino como una “solución pronta y eficaz” es que la copropiedad es la mejor forma jurídica existente; que permite desenvolver mejor, ciertas actividades con un menor pago de impuestos en comparación con la Sociedad Anónima.

El planteamiento del problema es de igual forma una derivación de la hipótesis, sin embargo es objetiva por su obviedad, a falta de buena asesoría, muchas personas físicas se constituyen en una sociedad no conveniente y pagan más al erario público sin ser necesario. Parece muy simple el planteamiento, pero pragmáticamente hablando no se ve.

Queda de más justificar el tema, pero creo necesario resaltar la utilidad que en la práctica puede ocasionar, invitando a los demás profesionistas a la reflexión sobre las diversas formas que permite el legislador para hacer de nuestro trabajo, una tarea bien asesorada y de vasto conocimiento.

Además es prudente desenmarañar también algunos principios que rodean nuestra tarea contable para que, además de ir por un camino de estrategia fiscal, también asegurar que el terreno que abordamos no es de ninguna manera la evasión del fisco.

Espero que el trabajo de investigación, le sea grato al lector.

CAPITULO I.

Copropiedad: su proyección y vertientes.

“Antecedentes”, “Definición”, “Diferencia entre Copropiedad, Comunidad y Condominio”, “Los principios fundamentales que rigen en materia de Copropiedad”, “Clasificación de las formas de copropiedad”, “Indivisión”, “La División”, “Derechos y Obligaciones de los copropietarios”.

En el presente capítulo los contadores, abogados, docentes, estudiantes, futuros empresarios y otras personas interesadas, podrán adquirir o ampliar sus conocimientos sobre la figura de la “Copropiedad”, para la realización de una buena y efectiva planeación de nuevos proyectos donde participen más de dos personas.

Comprenderán el uso de la copropiedad como estrategia fiscal, obteniendo grandes beneficios al evitar caer en obligaciones innecesarias por el desconocimiento de la misma.

Se abordará la definición de copropiedad, su clasificación y requisitos para poder emplearla, así como los derechos y obligaciones de los copropietarios, su responsabilidad y las bases para la determinación de la misma, sin olvidar su tratamiento fiscal.

1.1 Antecedentes.

La Copropiedad ha existido desde los inicios de la cultura romana como una institución. Propiamente dicho, tiene dos vertientes, por un lado en el derecho romano y por otro el derecho germánico, en ambas tiene la connotación de “comunidad de bienes”, sin embargo existen diferencias en cuanto a la determinación del individuo, ya que en el derecho romano, se ve la comunidad de bienes desde el punto de vista de un individuo, esto se debe a que existían acciones divisorias, protegiendo de esta manera un derecho

individual. Por su parte en el derecho germánico, la copropiedad seguía la línea grupal, es decir una “mano común”.

En el derecho romano se le llamaba *Rem communem esse*, o *rem plurim esse* o *rem communem habere* que tenía el significado de “lo que le es común a varios, o comunidad de muchos sobre una cosa”²

Para los romanos, copropiedad y condominio, eran la misma figura (en su tiempo, se les llamaban “instituciones romanas”) pero hoy en día, se habla de una diferencia entre copropiedad, condominio y de la comunidad, entendiéndose la última como el género y las primeras como especie (mas adelante explicaremos la diferencia).

El objeto era considerado como una unidad indivisa, del cual cada copropietario tenía una parte “ideal” (*pars, pro indiviso*). Como la copropiedad la concebían como un poder, de disposición plena sobre un objeto, no era concebible que hubiera dos o más propietarios simultáneamente, “*ciertamente, no puede darse la propiedad o la posesión por entero en cada uno de los dos; también, que ningún copropietario, puede ser propietario de una parte material de una cosa, sino que tiene la propiedad en indivisa de la cosa entera..*”³

La copropiedad fue conocida por los romanos desde tiempos muy antiguos, en efecto: “*A la muerte de un paterfamilias, existía entre los herederos suyos una sociedad a la vez legítima y natural, que se llama *ercto non cito*, es decir, de dominio indiviso*”⁴

Después esta *communio*, o copropiedad se da entre colegatarios, entre los socios de una sociedad, en la *confusio* y *commixto* (Confusión y mezcla). El copropietario, podía hacer el uso normal de la cosa, respetando el derecho de los demás y se le podía prohibir el uso abusivo, o que constituya una innovación de la misma, sin el consentimiento de los demás (premisa que en nuestra legislación federal y estatal sigue en pie). Cuando uno

² BARBERÍA, María E. “Diccionario de latín jurídico”, 1ra edición, Buenos Aires Argentina, Ediciones Valleta, 2006, Pág. 32

³ BRAVO, González Agustín, “Derecho Romano, primer curso”, 23ra edición, México DF, Editorial Porrúa, 2006, pág. 208 y 209.

⁴ IDEM.

de ellos abandonaba su parte indivisa, sin haberla cedido a otra persona, la parte por él abandonada, acrece a los demás copropietarios. Como esta situación es fuente de de continuas dificultades, los copropietarios podían salir de este estado mediante una acción llamada; *communi dividendo* (para dividir lo común), si se trataba de socios, o por la acción *familiae erciscundae* (de división de la herencia) si se trataba de coherederos. Más adelante, en este proyecto de investigación, daremos cuenta, del por qué dar antecedente, tanto de la herencia como de socios (entendiéndose como de una sociedad mercantil y de una sociedad conyugal).

En este sentido, otro antecedente doctrinal reconocido en su materia es Eugene Petit,⁵ quien observa la copropiedad, como una limitación al término de la propiedad en los romanos, supone que la copropiedad nacía con los legados, ya que estos eran propietarios con el mismo título, pues los dos tienen iguales derechos sobre cada molécula del fundo entero, y entonces se dice que está en estado de indivisión o de comunidad, es decir que son copropietarios, la propiedad que tenía cada uno estaba restringida por el derecho del contrario, de suerte que uno de ellos no podía disponer de la cosa común contra la voluntad de todos. Observemos que Petit a diferencia de los otros doctrinarios, tiene una postura frente a la copropiedad, no como un derecho que tienen “todos frente a todos”, sino como una restricción de “todos contra todos”. La salida lógica de este conflicto es el reparto del fundo de manera que cada uno de los propietarios tenga una mitad sobre la cual ejerza él solo su propiedad de una manera exclusiva.

Petit, nos ofrece una definición, más pronta a la realidad actual; *“La copropiedad resulta, cuando varias personas son propietarias por indiviso de cosas determinadas, o de un conjunto de bienes, como una sucesión, este estado de indivisión o de comunidad crea entre ellas obligaciones que nacen quasi ex contractu (casi de un contrato o acuerdo de voluntades) fuera de toda convención”*.⁶

⁵ PETIT, Eugene, “Derecho Romano”, 17ma edición, México DF, Editorial Porrúa, 2001, Pág. 231.

⁶ IDEM, Pág. 449.

Continua esclareciendo que estas obligaciones son las mismas para todos, como las que resultan de una sociedad. Pero nunca tuvieron similar importancia. Una resulta necesariamente de la indivisión, las otras son accidentales: no pueden producirse.

La obligación para este autor que resulta de la comunidad, es la de dividir⁷. La obligación es la de dividir por una premisa de libertad individual y por el interés general, pues el estado de comunidad genera discordias. Esta obligación de dividir en ese tiempo, se podía dar de manera amistosa, si los copropietarios hacían una convención que regulara el lote de cada uno, claro que no era obligatorio el pacto, a menos que se le hubiere revestido de formas de la estipulación, pero si uno de ellos hubiere ejecutado la convención, había un contrato innominado. Si estas personas que se encontraban en la indivisión, no se entendían de manera amistosa, se podía instar una partición judicial con las acciones que ya mencionamos en párrafos anteriores. Era posible que nacieran otras obligaciones de la copropiedad, como podía ser la gestión de negocios comunes. El que ha percibido la totalidad de los frutos de un fundo indiviso, debía dar cuenta a los demás de sus partes; pero, a *contrario sensu*, tenían derecho a una indemnización por los gastos necesarios o útiles que hubieren hecho por el interés común. Todo copropietario, estaba igualmente obligado a reparar el perjuicio que ha causado a los demás en razón de su dolo o falta de gestionar los negocios comunes, pero solo se exigían de él los cuidados que ponen de ordinario en sus propios negocios, pues las cosas comunes, *ergo*, también eran suyas, claro que estas obligaciones también estaban sancionadas por acciones. El juez de estas acciones de partición, tomaban en cuenta las sanciones al momento de su ejecución.

Para finalizar esta primera etapa de la tesis, mencionaremos con las palabras de Agustín Bravo la manera en que se extinguía la copropiedad para los romanos:

- A) Cuando la cosa de la que es objeto la copropiedad, deja de existir.
- B) Cuando la cosa deja de ser susceptible de apropiación.
- C) Cuando la cosa en copropiedad llegara a perderse.

⁷ En el tiempo de los romanos, observaban el mismo principio de nuestros días: “Nadie está obligado a permanecer en la indivisión”.

D) Cuando deje de ocuparse la cosa.⁸

Parece ser que en este subtema, le damos cuánta a los romanos, pero los romanos han sido nuestro principal antecedente de nuestras instituciones jurídicas.⁹

1.2 Definición.

Ahora, una vez establecidos los antecedentes, pasaremos a la primera base del presente, para fijar una estructura de lo que es la “copropiedad”, para esto; analizaremos la definición de la misma, desde diferentes vertientes, desde las definiciones comunes, hasta las definiciones legales.

Propiedad, es un dominio que se ejerce sobre una cosa, este dominio como dice Rojina Villegas¹⁰ es directo e inmediato para de este modo aprovechar la cosa, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de la relación que se origina entre el titular y dicho sujeto; *“El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”*¹¹

Esto hasta ahora no es más que la “propiedad simple”, pero ahora añadiremos el prefijo “Co” a la propiedad para configurar un nuevo concepto.

Comúnmente, conocemos a la copropiedad como; la propiedad compartida por dos o más personas o entidades (Según la Real Academia de la Lengua española), pero desde sus inicios en el derecho romano, tuvo que ser normada por los diversos problemas que ocasionaba que un cosa pro indivisa perteneciera a varias personas. Es por ello que en las diversas legislaciones han tenido que darle un concepto legal, para poder normarlo.

⁸ Opcit. Pág. 10

⁹ Se le da esa importancia al derecho romano, porque el mismo, tuvo un recorrido, por el Derecho Visigodo, el Derecho español, hasta la “Nueva España”, es por eso que nuestra legislación civil (legislación de gentes para los romanos) es increíblemente similar a su sistema.

¹⁰ ROJINA, Villegas Rafael “Derecho Civil Mexicano”, 4ta edición, México, editorial Porrúa, 1976, tomo II Pág. 54

¹¹ CÓDIGO CIVIL FEDERAL, México, vigente, artículo 830

El Código Civil Federal define la copropiedad de la siguiente manera en su artículo 938:

“Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas”.¹²

De esta definición de derecho positivo mexicano, podemos decir que adoptamos una teoría clásica, donde se explica la figura no como el dominio de cada copropietario sobre determinadas partes de la cosa o derecho, sino un derecho de propiedad sobre “el todo”, en cierta proporción, sin embargo esta teoría fue influida por la concepción alemana, al reglamentar la formación de una colectividad para ciertos efectos, sin llegar a reconocer a la copropiedad una persona jurídica.

Retomando algo de derecho romano, Sabino Ventura Silva la definió como:

*“El dominio de una cosa que pertenece a varias personas”*¹³.

Es importante mencionar de dónde se origina la copropiedad, es decir sus fuentes. Podemos decir que en nuestro sistema, las fuentes son dos; la ley y el contrato (el contrato siempre es voluntario debido a que es un convenio donde siempre interviene la “voluntad de obligarse”), estableciéndose de esta manera las dos primeras formas de copropiedad que son la voluntaria y la forzosa.¹⁴

Para que se dé la figura de la Copropiedad debe existir un bien o un derecho propiedad de dos o mas personas, las cuales acuerdan mantenerlo indiviso, ya que este es un elemento importante para esta figura. De ello deriva que los copropietarios mantengan el dominio sobre todo, pero en una determinada proporción. Proporción que se denomina parte alícuota.

De la definición también se desprende que la copropiedad no es aplicable exclusivamente a la tendencia de bienes inmuebles, ya que nuestro Código Civil Federal

¹² IDEM artículo 938

¹³ VENTURA, Silva Sabino, “Derecho Romano”, 22da edición, México DF, editorial Porrúa, 2006 págs. 203-204

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano” Tomo II, 1ra edición, México DF, Editorial Porrúa, 1985, Pág. 336 y 337.

establece que puede existir copropiedad de cosas (bienes muebles o inmuebles) o derechos, por lo que varias personas físicas o morales pueden ser propietarios al mismo tiempo de bienes inmuebles, así como derechos sobre algún bien o negociación, sin que los mismos se puedan separar o dividir en partes.

Para la existencia de la copropiedad no se requiere que exista un contrato del mismo, en caso de que exista un contrato de copropiedad, se regirá por las disposiciones aplicables, pero a falta de este, la copropiedad deberá regirse por las disposiciones señaladas en el Código Civil Federal y leyes específicas de los estados por ejemplo: la Ley de Copropiedad del Estado de Nuevo León.

Lo anterior proporciona un ahorro a los copropietarios en cuanto a trámites y gastos notariales, ya que no es necesario hacer un contrato con las formalidades que requieren otras figuras o por ejemplo constituir una sociedad mercantil.

Los copropietarios pueden elaborar un contrato entre ellos, únicamente para dejar por escrito la manera en que se manejará la copropiedad, el porcentaje de participación de cada uno de ellos y nombrar a su representante en común.

Por último la definición que nos ofrece De Pina:

“Propiedad que corresponde a varias personas”¹⁵

Ya esclarecido el significado de la copropiedad, ahora analizaremos su diferencia con otras figuras jurídicas similares.

1.3 Diferencia entre copropiedad, comunidad y condominio.

Ya de por sí; una coma puede cambiar el significado total de una frase, también utilizar los términos, definiciones y conjeturas de otras figuras parecidas a la copropiedad, pueden desviarnos de contexto.

¹⁵ DE PINA, Rafael, “Diccionario de Derecho” 35ta edición, México DF, Editorial Porrúa, 2006, Pág. 196

Por eso mismo hay que diferenciar a la copropiedad, con la comunidad y el condominio:

A) Comunidad.

“Atribución a varias personas de uno o más derechos o bienes”.¹⁶

La comunidad, como podemos observar, es la locución referida a los bienes, cuando se ha establecido un régimen patrimonial, desde luego esta comunidad puede ser parcial o universal, siempre pro indiviso a varias personas. No se confunda la “comunidad común” con “comunidad de bienes en matrimonio”, donde la última se refiere exclusivamente al régimen en el que se puede contraer matrimonio.

B) Copropiedad.

Ya establecimos en común con la doctrina, que copropiedad es la situación jurídica cuando una cosa o derecho pertenece pro indiviso a varias personas.

C) Condominio:

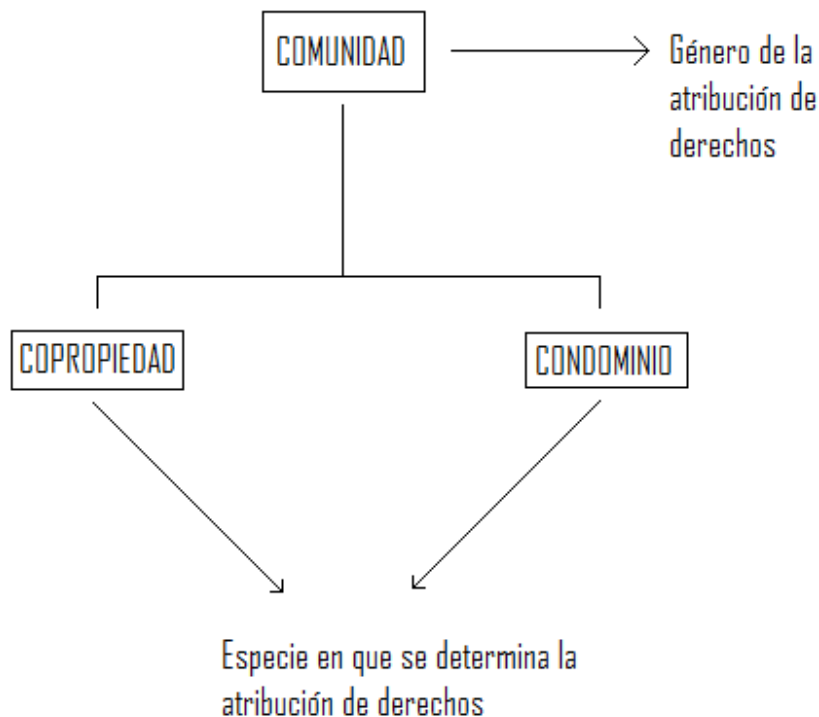
“Participación de varios sujetos en la propiedad de una cosa indivisa”.¹⁷

Parece ser que las tres definiciones se refieren a una misma figura, porque todas contienen “pro indiviso”, “varias personas” etc. pero podemos esclarecer que la definición de comunidad es general, es decir que no contiene adjetivos ni ningún otro prefijo, en tanto que la copropiedad y el condominio sí tienen adjetivos en su definición. En su etimología, condominio es el dominio de varios sobre una o más cosas, sin mantener la relación existente de dicho dominio, en otras palabras; mantiene una propiedad indirecta, mientras la copropiedad sostiene que la relación entre sujeto universal y la cosa pasiva es siempre un dominio general de propiedad.

Para esclarecer esta diferencia, podemos mostrar el siguiente cuadro:

¹⁶ IDEM, Pág. 176

¹⁷ IDEM, Pág. 180



Para no generar más conflicto, solo afirmaremos que la comunidad es un género, y la copropiedad y el condominio son la especie en la que se puede contraer la comunidad. De esto el siguiente principio:

“Toda copropiedad y condominio es comunidad, pero no toda comunidad es copropiedad ni toda comunidad es condominio”¹⁸

No se hará mención, de la diferencia entre copropiedad y propiedad colectiva, porque la propiedad colectiva es de carácter social, dicho de otra manera, el tema a tratar en este trabajo es de carácter privado no público.

¹⁸ Dicha premisa no figura en ningún libro de doctrina (ni de derecho ni de administración o contabilidad), es propia del presente trabajo de investigación, sin embargo establecer a la comunidad como un género y la copropiedad y el condominio como especies, fue mencionado en alguna ocasión por Rafael De Pina.

1.4 Los principios fundamentales que rigen en materia de copropiedad.

Vital, es que después de cada principio que rige la copropiedad en materia doctrinal, se establezca el artículo de nuestra legislación civil que lo aterrice en el ámbito positivo, esto para no entrar en ambigüedades ni en principios que puedan estar demás.

A) Principio general de Derecho Civil: Este principio general del derecho, establece que todo lo que no se pacte entre particulares, se regirá por las disposiciones de Derecho Civil, en este tema, le otorgamos debida diligencia por dos motivos; que es un principio general de teoría jurídica y porque si mencionamos copropiedades forzosas (que no han sido pactadas) tienen que seguir forzosamente las normas de derecho civil. A continuación este principio en el área de copropiedad:

“A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones aplicables”¹⁹

B) Principio pro indiviso: Principio que declara la propiedad de todos sobre todo o sobre una parte del todo, en el código civil, el principio se encuentra normado desde su definición:

“cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas”²⁰

C) Principio de consentimiento: Todo acto de dominio, es decir, de disposición tanto jurídica como Material, solo es valido si se lleva a cabo con el consentimiento unánime de todos los copropietarios. Este principio lo observamos en el artículo 945 del Código Civil Federal que ora de esta manera:

“Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudiera resultar ventajas para todos”²¹.

¹⁹ CÓDIGO CIVIL FEDERAL, México, vigente, Art. 941

²⁰ IDEM, Art. 938

²¹ IDEM, Art. 945

D) Principio de Mayoría: Los actos de administración de la cosa objeto de copropiedad se llevarán a cabo por la mayoría de personas y de intereses, y comprenden todos aquellos actos de conservación y de uso de la cosa sin alterar su forma, sustancia o destino. Principio de ley establecido como se menciona a continuación:

“Para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes.”²²

E) Principio de Igualdad de cargas: Los integrantes, sujetos de copropiedad, pueden instar a los demás partícipes, para que en común fondo se mantenga la propiedad o el derecho común (es decir conservarlo), el principio es una base de igualdad ante la cosa, sin embargo existe una excepción por separación:

“Todo copropietario tiene derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo puede eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.”²³

F) Principio, excepción de permanencia: Nadie puede estar obligado a permanecer en indivisión cuando existan motivos de causa o razón para poder separarse de la copropiedad:

“Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.”²⁴

Es importante mencionar que los principios para la conformación de la copropiedad se encuentran en los preceptos legales del Código Civil Federal del artículo 938 y siguientes, del capítulo VI de la copropiedad.

²² IDEM, Art. 946.

²³ IDEM, Art. 944.

²⁴ IDEM, Art. 939.

En dichos artículos queda plasmado el nacimiento y tratamiento de la figura jurídica. Al estar un bien en copropiedad, ningún copropietario puede disponer de el sin antes consultarlo con los demás copropietarios y que estos estén de acuerdo, ya que no posee la propiedad en un cien por ciento y por consiguiente no puede tomar dediciones por los demás copropietarios, por otro lado se debe estar en la búsqueda del beneficio común individual. Por otro lado quien decida formar parte de una copropiedad y tuviese bienes a su nombre, tiene la decisión de que aquellos bienes puedan formar o no parte de la copropiedad.

Cabe mencionar que se habrá de tener especial cuidado en no corromper los principios antes mencionados pues la violación de algunos de ellos puede ocasionar el fin de la figura.

1.5 Clasificación de las formas de copropiedad.

No toda copropiedad es igual, podemos afirmar, en base a la teoría y a la legislación, que hay varios tipos y distintas formalidades en torno a la copropiedad,

A) Copropiedades voluntarias y forzosas:

La copropiedad voluntaria:

Propiamente dicho, no existen copropiedades voluntarias, pero sí existe un principio fundamental en esta materia, que afirma; “nadie está obligado a permanecer en la indivisión” y en consecuencia no es válido el pacto por el cual los condueños se obligan a permanecer en dicho estado. Se reconoce en condueño el derecho de pedir la división cuando la plazca. Por esto mismo doctrinalmente se ha hecho esta clasificación.

La copropiedad forzosa:

Es aquella en que, por naturaleza de la cosa, existe una imposibilidad para llegar a la división o a la venta, de manera que la ley se ve obligada a reconocer este estado, que impone la esencia. De la misma manera, podemos ejemplificar esta clasificación con los servicios de un inmueble (agua, drenaje etc.) así como las paredes medianeras.²⁵

B) Copropiedades temporales y permanentes:

La copropiedad temporal:

Toda copropiedad ordinariamente es temporal, como consecuencia de que es voluntaria, es decir, a deseo del que se sujeta a ella.

La copropiedad permanente:

Este tipo de copropiedad es aquella establecida en ley.

²⁵ Las paredes medianeras, están establecidas en la legislación civil, se refiere a aquellas paredes que comparten dos casas, de la cual es imposible afirmar a quién pertenece.

C) Copropiedades reglamentadas y no reglamentadas:

La copropiedad reglamentada:

Las reglamentadas son aquellas formas especiales que han merecido una organización de legislador, tomando en cuenta ciertas características y conflictos que puedan presentarse, dada su naturaleza. Es decir tiene presencia y existencia legal con todos sus requisitos de validez.

La copropiedad no reglamentada:

Es aquella copropiedad que carece de proyección jurídica o reconocimiento en ley, es difícil de ejemplificar, pero una “copropiedad simple” por el simple hecho de no estar sujeta a una hipótesis jurídica o en una excepción normativa, puede recaer en esta clasificación.

D) Copropiedades sobre bienes determinados o sobre un patrimonio o universalidad:

Copropiedad sobre bienes determinados:

Generalmente la copropiedad recae sobre un bien o bienes determinados, que son aquellos de fácil estimación, determinación y división pero en cuanto a la copropiedad sobre un bien o bienes determinados que recaen sobre un derecho o una cosa, la parte alícuota se refiere siempre aun valor positivo y estimable en dinero en el activo copropietario.

Copropiedad sobre un patrimonio o universalidad:

Ya mencionamos que la copropiedad recae generalmente sobre bienes determinados, pero existe un caso de copropiedad sobre un patrimonio integrado con su activo y pasivo; que es el caso de la propiedad hereditaria. Esta copropiedad sobre un “patrimonio común” tiene la característica especial de comprender bienes, derechos y obligaciones.

E) Copropiedades entre vivos y por causa de muerte:

Copropiedad entre vivos:

Es aquella que tiene su nacimiento “inter vivos” desde su origen hasta el desarrollo y conclusión de la misma

Copropiedad por causa de muerte:

Se refiere al citado caso de herencia, donde se transfiere la copropiedad a un tercero, ya sea por voluntad del testador o por una masa común.

F) Copropiedades generales por un acto jurídico o por un hecho jurídico:

Copropiedad general por un acto jurídico:

Es aquella copropiedad que nace en el momento en que por la voluntad de una o varias personas se desenvuelven las circunstancias que originan la figura jurídica de la copropiedad.

Copropiedad general por hecho jurídico:

A diferencia de la anterior, en esta no interviene la voluntad de la o las personas para conformar la copropiedad. Por un hecho no atribuido a la persona se sitúa en la hipótesis normativa.²⁶

²⁶ AGUILAR, Carbajal Leopoldo, “Segundo curso de derecho civil: bienes, derechos reales y sucesiones” 3ra edición, México DF, Editorial Porrúa, 1975, págs. 40 – 45.

1.6 Indivisión

Para efectos de la presente tesis, la indivisión, le daremos la calidad de aquello que no puede ser dividido. Dicha calidad puede surgir por diligencia de ley, acuerdo de voluntades o por disposición testamentaria, desde luego, como hemos mencionado, puede aplicarse tanto a derechos como a obligaciones, como a bienes determinados o indeterminados etc. Estos bienes por naturaleza, perteneciendo a dos o más personas no pueden dividirse sin ser destruidos en sí mismos, o quedar afectados en cuanto a su esencia, forma o incluso a su utilidad.

En el caso de las obligaciones indivisibles, se refiere a aquellas cuya prestación debe darse completa, aunque existan varios acreedores, deudores u objetos, porque de otra forma se alteraría su esencia. En este caso quisiera hacer un apartado para una cita textual del Código Civil federal, porque para el caso de pago de impuestos (obligación fiscal), la mancomunidad de la obligación no es textual en la ley, sino en contrario sentido, es decir; a base de una cláusula accidental.²⁷

El artículo, ora de la siguiente manera:

“La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.”²⁸

La ley, reconoce varios tipos de indivisión e indivisibilidad, además de la propia naturaleza de los bienes u obligaciones, uno es el tema que nos acontece (la copropiedad), otro es la sociedad conyugal (que más adelante se hará mención a esta figura), y por último el caudal hereditario. En el caso de la herencia, se dice, que existe

²⁷ Existen 3 tipos de cláusulas, las naturales que se refieren a los derechos u obligaciones que están establecidos en ley, las cláusulas esenciales que son aquellas sin las cuales no podría existir la forma jurídica (qué, cuándo, cómo dónde) y por último las accidentales que son la alteración a una cláusula natural, por eso mismo menciono que es a contrario sentido.

²⁸ CÓDIGO CIVIL FEDERAL, México, vigente, Art. 1985

un tiempo que transcurre entre la apertura de la sucesión y la partición de la herencia donde hay indivisión que gravita sobre patrimonio del *de cuius* (el difunto). En el caso de la sociedad conyugal, se dispone en la ley que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras siga en pie la sociedad a la que están sujetos:

*“El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.”*²⁹

Esta indivisión, se presenta también existiendo régimen de separación de bienes, cuando los cónyuges, adquieran en común un bien hasta en tanto no se haga la división.³⁰

Es necesario en este punto, hacer una diferencia entre la indivisibilidad de un bien perteneciente a varios, del concepto de parte alícuota. Existe indivisión cuando el derecho de cada propietario se refiere al total y no a una porción determinada de la cosa común.³¹

Propiamente establecida la indivisión, pasemos a analizarla en la figura jurídica de la copropiedad.

²⁹ IDEM, Art. 194

³⁰ IBARROLA, Antonio, “Cosas y sucesiones”, 4ta edición, México, Editorial Porrúa, 1977, Pág. 83.

³¹ Ejemplo; no es lo mismo decir que Pedro, Pablo y Juan son dueños de “una pared”, que decir que a Pedro le corresponde la parte superior de la pared, a Pablo la inferior de esa pared y Juan la parte intermedia.

1.6.1 La indivisión en la copropiedad.

En el caso concreto de la copropiedad, afirmamos que la cosa o derecho pertenece pro – indiviso a varias personas sin ser obligados a pertenecer en este supuesto (salvo disposición legal que remita que el dominio sea indivisible).

En este mismo sentido, la copropiedad se manifiesta cuando bienes o derechos pertenecen a un número de personas, en la que cada derecho de copropietario recae en el derecho de todos. Es por ello que cada vez que uno de los propietarios propone una innovación o mejora, tiene que encontrar por parte de los demás un acuerdo para efectuar cualquier cambio. Uno solo de los copropietarios no puede disponer de la cosa común porque está obligado a respetar el derecho de los demás, que es igual al suyo.

La indivisión termina con la participación, la cual atribuye a cada copropietario una parte divisa de la cosa en lugar de la parte indivisa que tenía con anterioridad. La parte material que se atribuye a cada uno, debe tener un valor proporcional a la parte abstracta que le correspondía en el derecho de propiedad sobre la cosa. La participación localiza el derecho de propiedad.

*“Los copropietarios obtienen cosas menores que la cosa total, pero tienen la ventaja de ser propiedades libres donde el derecho de cada uno no está limitado por la existencia de derechos rivales. La participación es un acto jurídico cuya función propia es hacer cesar la indivisión, separando la cosa en partes o porciones”.*³²

Otros hechos pueden producir el mismo, por ejemplo: si hay dos copropietarios y uno de ellos vende o dona al otro su parte, termina la indivisión sin necesidad de partición. Es lo mismo si uno de los copropietarios sucede al otro. Puede emplearse también otro medio: los copropietarios pueden convenir vender al mismo tiempo todas sus partes a un comprador único.

³² MARCEL, Planiol y Georges RIPERT, “Derecho Civil”, 3ra edición, París, editorial. Harla, 1946, pag 432

*“En todas las hipótesis de este género la participación es inútil, porque el hecho que pone fin a la indivisión ataca a la causa misma que la hacía necesaria; ha hecho desaparecer la pluralidad de propietarios, al concentrar el derecho de propiedad en una sola persona”.*³³

1.6.2 Tipos de indivisión en la copropiedad.

Dentro del subtema anterior, existen diversas especies de indivisión entre las cuales se encuentran: la indivisión sin duración prefijada, indivisión convencional e indivisión perpetua.

Los miembros de la copropiedad son quienes decidirán por acuerdo común la duración de la misma. A continuación se describe cada especie de indivisión:

Indivisión sin duración prefijada.

En un principio, la indivisión es un estado esencialmente temporal, que no tiene duración obligatoria, y que está destinada a cesar un día u otro por una participación. Tales son las indivisiones que se producen entre los coherederos llamados a una misma sucesión y la que existe entre dos esposos después de la disolución de la comunidad conyugal.

Para el primer caso, se determina un estado de indivisión sin duración entre los coherederos como lo menciona la legislación civil:

*“A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división”.*³⁴

³³ IDEM

³⁴ CÓDIGO CIVIL FEDERAL, México, Vigente, Art. 1288

La duración que no está fija, se interpreta en el sentido literal del artículo, cuando hace la mención de “mientras no se hace la división”, dicho de otra manera; el legislador no establece término de esa copropiedad que llama “masa hereditaria”.

Siguiendo la voluntad del legislador, nos apoya en uno de los preceptos de los que hacemos mención en esta tesis, que es; que la copropiedad no versa necesariamente sobre un bien o determinados bienes, sino también en los derechos que no forzosamente se encuentran determinados físicamente. Desde luego existen derechos tangibles y no tangibles, entendiéndose los últimos como aquellos que no podemos percibir con los sentidos.³⁵ Sin embargo en esa intangibilidad nos encontramos con un derecho que se puede percibir con los sentidos, pero su problema es la determinación, tal es el caso de la copropiedad en la que no se puede llegar a saber ¿Qué es de quién? Y sin embargo, físicamente existe. Para aclarar este punto, veamos el siguiente artículo:

“Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.”³⁶

Podemos afirmar, como ya dijimos en el párrafo anterior, que existe un derecho “el derecho de los herederos” y existe el objeto físico tangible “la masa hereditaria”, pero sigue existiendo la indeterminación cuando afirma que los coherederos pueden “hacer uso de su derecho” pero “no pueden disponer de las cosas que forman la sucesión”.

Para terminar con esta indivisión sin duración prefijada, es necesario que se siga el respectivo proceso legal (administración, gestión y partición).

Para el segundo caso (el de la sociedad conyugal), su indivisión sin duración prefijada, se manifiesta al momento que su término se da al momento de un acuerdo de voluntades o decisión judicial:

“Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial.”

³⁵ En efecto, existen derechos no tangibles, un ejemplo es la “patria potestad” que no se percibe con los sentidos, o un derecho constitucional dogmático como la “libertad”, otro caso de derecho no tangible.

³⁶ IDEM, Art. 1289

La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.”³⁷

Indivisión convencional.

Una convención puede colocar los bienes en un estado de indivisión por un tiempo que no puede exceder de cinco años, pero la convención puede ser revocada.

En el caso que ya mencionamos de la sociedad conyugal, mantenemos el artículo ya citado (207) donde manifiesta “convenio entre consortes” para dar fin a la indivisión, pero también para dar inicio convencional a una indivisión que tácita y expresamente se manifiesta al querer contraer ese régimen matrimonial.

Indivisiones perpetuas.

Hay casos en que la indivisión está destinada a durar siempre, y en los cuales nunca puede pedirse la partición. A esta situación se llama indivisión forzosa y recae siempre sobre cosas que están destinadas al servicio común de varios propietarios, tales como:

- Las callejuelas, pasajes, avenidas y patios comunes o varias casas.
- El suelo y ciertas partes de las casas divididas por pisos entre varios propietarios.
- Los muros, las cercas formadas de setos vivos y otras paredes medianeras.

Como en la introducción, mencionamos un principio geométrico entre dos puntos, aquí podemos hacer referencia a otro principio matemático y es que; negativo y negativo se eliminan al igual que los positivos en una operación algebraica, también en la “indivisión de las paredes medianeras” se vuelve perpetua y la “indivisión convencional”, son puntos negativos, podemos afirmar que un convenio entre las partes en el cual se designa el propietario de dicha pared, termina con la indivisión.

Desde luego que las callejuelas, pasajes y avenidas, no puede haber dicho convenio por lo estipulado en la legislación civil, al tratarse como bienes comunes o bienes del estado:

³⁷ IDEM, Art. 207

“Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.”³⁸

Y desde luego cita, la excepción de dichos bienes que no pueden ser susceptibles de ser alterados (para este caso, ser sujetos de convenio para apropiación):

“Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.”³⁹

1.7 La división.

Sería redundante, alargar este apartado, siendo que de la misma “indivisión” resulta la “división” a contrario sensu, por otro lado, la división va de la mano con: “el fin de la copropiedad” claro que no es la única forma de terminarla pero sí la más común.

Pero resulta relevante, mencionar la división en sí misma: “La división es la medida, estrategia o forma que puede ser convencional, legal, necesaria o útil para poner fin a una situación “Pro – Indiviso”.

Para justificar este subtema, puedo afirmar que la renuncia del derecho de un copropietario, termina con la copropiedad del que renuncia, pero no establece la división, es por eso, que en ese tipo de circunstancias, se retomaran en el siguiente capítulo.

³⁸ IDEM, Art. 764

³⁹ IDEM, Art. 768

Podemos clasificar la división o la forma que da origen a la división:

A) Voluntad de las partes:

La voluntad de las partes para poder hacer la división (ya sea el caso de la sociedad conyugal, la masa hereditaria o la copropiedad), se realiza a través de un “convenio”, donde cada figura jurídica establece la forma y requisitos con los que se deben hacer el convenio.

B) Decisión judicial:

Cuando hay enfrentamiento de voluntades, impidiendo que de manera amistosa y pacífica se realice un convenio, se puede hacer uso de una garantía individual (Derecho de petición), para pedir a un tercero con facultades imperativas y de coacción (Juez, Magistrado, Secretario del trabajo etc.) realice la división.

Así pues, para efectos de la copropiedad revisemos el convenio y la determinación judicial.

1.7.1 Convenio.

En el caso de la sociedad conyugal, la división se hace al momento en que los consortes hacen un convenio, mediante el cual, de forma precisa y absoluta, determinan qué es de quién, o por solicitud al juez, este lo determina. Así podemos decir que el convenio es:

“El acuerdo de dos o más personas, destinado a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación”⁴⁰

Así se describe su definición en el ámbito legal:

“Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”⁴¹

⁴⁰ DE PINA, Rafael, “Diccionario de Derecho” 35ta edición, México DF, Editorial Porrúa, 2006, Pág. 194

En la situación de los consortes, estipula la obligatoriedad del convenio en cuanto a la división:

“La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.”⁴²

En cuanto a una sociedad mercantil, el convenio depositado en su representante legal, puede hacer la respectiva administración de los bienes, para luego saldar las deudas de la sociedad y por último repartir de esa división los porcentajes respectivos de los activos.

En materia fiscal, el convenio resulta del ámbito civil ya mencionado, porque un “convenio fiscal” o “convenio de coordinación fiscal” Se refiere a la “armonización en el ejercicio de las facultades tributarias y la concertación de las relaciones fiscales entre diversos niveles de gobierno”⁴³

1.7.2 Determinación judicial.

La tesis obligatoria de la ley, siempre es “...si no, será determinado por el juez competente”, lógico es que el órgano jurisdiccional o aquellos que en su ejecución posean dicho carácter,⁴⁴ sean los que determinen una situación, cuando el o los particulares no puedan hacerlo, ya sea por voluntad de unos o por discordia.

⁴¹ CÓDIGO CIVIL FEDERAL, México, Vigente, Art. 1792

⁴² IDEM, Art. 273, Fr V

⁴³ GIL VALDIVA, Gerardo, “El federalismo y la coordinación fiscal en México” 1ra edición, México DF, UNAM, 1981, pág., 22

⁴⁴ El Tribunal Contencioso Administrativo, o El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no pertenecen al órgano jurisdiccional por pertenecer y depender del Poder Ejecutivo, de ahí el nombre “Administrativos”, sin embargo, los doctrinario en materia de Derecho, han establecido que por su ejecución, es decir que dan fallos que resuelven controversias entre particulares o entre particulares y el estado, tienen una función “jurisdiccional” a pesar de que sus fallos no se nombren “sentencias” sino “laudos”.

El principio constitucional para pedirle a un juez una decisión, se encuentra en el artículo 8 de nuestra carta magna, “Derecho de petición” limitando a que se haga de manera pacífica. El código de procedimientos civiles, establece como requisito el hecho de que exista un derecho para la petición.

Aterrizando en la copropiedad, la solicitud se tiene que hacer a un Juez Civil de primera instancia, para que haga la división o renunciado al derecho de copropiedad.

1.8 Derechos y obligaciones de los copropietarios.

Como toda situación de derecho, intervenga o no, la voluntad del individuo, siempre se acarrearán consecuencias normativas que se llaman: Derechos y obligaciones, la copropiedad no es la excepción.

Los derechos y obligaciones de los copropietarios siempre serán proporcionales a sus respectivas participaciones, las que se presumen iguales salvo prueba en contrario.

1.8.1 Derechos.

En síntesis los derechos de los copropietarios son los siguientes:

A) La participación en los beneficios:

Como derecho, tiene la misma carga que una obligación, ya que en el artículo 942, menciona que en el concurso de los partícipes, los beneficios y obligaciones son proporcionales a sus respectivas porciones, esto tiene lógica en el momento en el que alguien, tiene una menor porción o proporción frente a otro, no se le puede atribuir la misma carga o los mismos derechos.⁴⁵

⁴⁵ CODIGO CIVIL FEDERAL, México, Vigente, Art. 942

B) El uso y disfrute de la cosa común:

En la copropiedad, existen los derechos de *ius utendi* y *ius ufruendi* (derecho de usar y disfrutar), en razón de que en ese “usando y disfrutando” no se altera de ninguna manera la cosa, pero no se puede alterar porque sería afectar el derecho de los otros copropietarios.⁴⁶

La limitación a este derecho, se determina en razón de que los copropietarios pueden servirse de las cosas comunes, pero siempre que se disponga de esas cosas comunes conforme a su destino, porque si se le da un uso indebido, se tiene que responder de los daños ocasionados, de la misma manera que cuando se dispone de las cosas, permita que los demás también dispongan de su derecho.

C) La propiedad sobre la parte alícuota referida:

Ya hemos mencionado, que aunque la cosa sea “pro – indiviso”, existe el derecho de propiedad, dicho de otra manera, esa parte que se llama alícuota tiene un sentido de pertenencia al que lo tiene a título de dueño.⁴⁷

Para que este derecho proceda, se necesita tener plena propiedad sobre la parte alícuota, lo que se derivan otros derechos:

Derecho de hipotecar la parte alícuota: Teniendo la plena propiedad sobre su parte, puede un copropietario sostenerle un gravamen de hipoteca.

Derecho de enajenar la parte alícuota: En el mismo sentido, puede transmitir su derecho.

Derecho de ceder la parte alícuota: Terminar con su derecho para que otro lo tenga.

Derecho de que otro subsista en el aprovechamiento de la parte alícuota: Con este derecho, hace partícipe de manera temporal y parcial a un tercero.

⁴⁶ IDEM, Art. 943

⁴⁷ IDEM, Art. 950

D) Posibilidad de pedir la división de la cosa siempre que la ley no prohíba:

Terminar con una situación jurídica, es un derecho mientras la ley no lo prohíba. El pedir la división es terminar la copropiedad, como ya lo esclarecimos “nadie está obligado a permanecer en la indivisión” es por eso que el artículo 939 es contundente con este derecho.⁴⁸

Desde luego, esta clasificación de los derechos de los copropietarios es doctrinal, la legislación civil menciona otros, como el derecho que tiene un copropietario de exigir a los demás, de contribuir con sus respectivas cargas, claro que en la doctrina, se ha interpretado en sentido contrario, no como un derecho, sino como la obligación que tienen todos los que participan en una copropiedad para mantener la cosa (como veremos más adelante).

1.8.2 Obligaciones.

A) Participación en las cargas:

Tienen una connotación de responsabilidad de una persona frente a todos y de todos frente a uno, entiéndase que el artículo 942, como ya lo hemos mencionado, hace referencia, que la obligación es de acuerdo a la proporción de cada uno, aunque será de igual manera en tanto no se compruebe lo contrario.⁴⁹

B) Participar en los gastos de conservación y contribuciones.

Esta obligación es el fundamento y el por qué del presente trabajo: “contribuciones”. Sobre esta obligación versan los capítulos II y IV. Los copropietarios tienen que responder frente al fisco de las contribuciones que conlleve la copropiedad, claro que

⁴⁸ IDEM, Art. 939

⁴⁹ IDEM, Art. 942

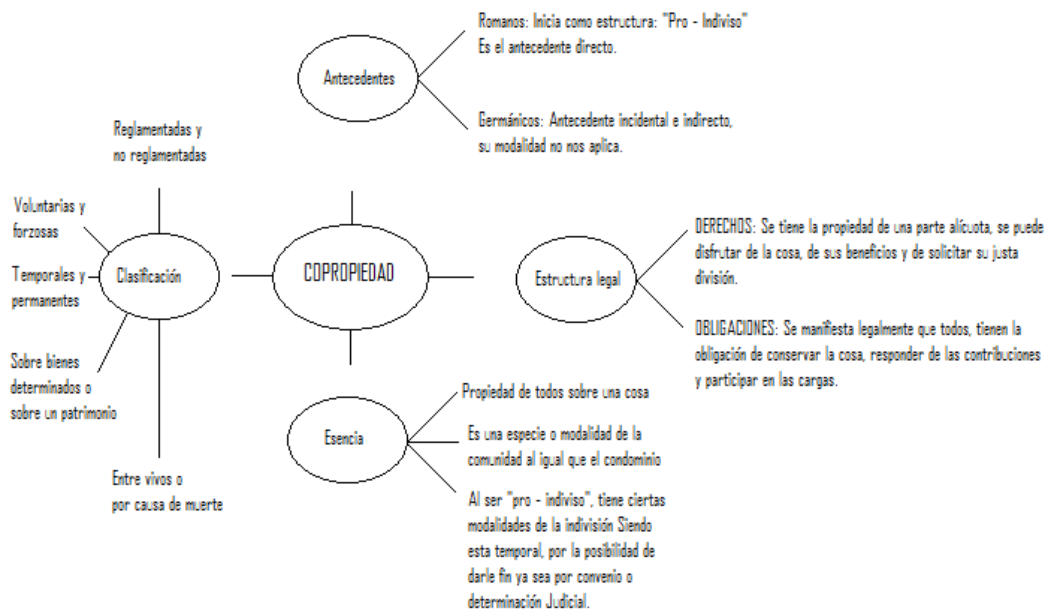
agregamos a esta obligación, los gastos necesarios que de los integrantes es obligación de cubrir.⁵⁰

C) Conservar, reparar o reconstruir la cosa común.

Claro está, que para poder dividir la cosa, disfrutar de ella, hipotecarla, venderla y ejercer los demás derechos, se necesita que la cosa en cuestión esté conservada.⁵¹

Existen además, otras obligaciones, cuando se trata de paredes medianeras, árboles, edificios etc. que teniendo su merecida relevancia, no se mencionaran por no resultar tan fructuosos para el tema del que disponemos.

A manera de síntesis y a través de un cuadro sinóptico, veamos la estructura de la tesis con el que contamos hasta ahora:



Ya con el antecedente histórico y práctico, dejamos los cimientos del trabajo de investigación, es decir ya tenemos la copropiedad en sí, dando por concluido el primer

⁵⁰ IDEM, Art. 944

⁵¹ IDEM, Art. 959 y 960

pilar. De la mano de este, seguiremos con la obra negra de la tesis, su forma frente al fisco para poder continuar con la Sociedad Anónima y terminar con la parte medular.

CAPITULO II.

Copropiedad frente a la obligación: situación fiscal y soporte en el marco normativo.

“Obligaciones Fiscales”, “Representante Común”, “Tratamiento Fiscal”, “Fin de la Copropiedad”.

Entiéndase que toda actividad jurídica sobre bienes y sobre derechos, conlleva a la sujeción de obligaciones⁵². Algunas de estas obligaciones, por su naturaleza, son fiscales.

La razón esencial de esas obligaciones, es difícil de explicar. Se Puede decir, que su razón es el mantenimiento del Estado, el bien común, financiamiento de proyectos y programas etc. El legislador le ha dado nombre a algunas obligaciones fiscales como “Contribuciones”⁵³. Su fundamento mediato legal lo encontramos en el artículo primero del Código Fiscal de la Federación:

*“Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico”.*⁵⁴

En este contexto, el fundamento inmediato se encuentra en la constitución en el artículo que hace mención de “las obligaciones de los mexicanos”:

⁵² Obligación sin el adjetivo “fiscal” significa para los romanos: “Obligación es el vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad”.

⁵³ Se hace mención de las contribuciones como “algunas de las obligaciones fiscales” en razón de que existen obligaciones fiscales que no necesariamente entran en éste apartado, presentar una declaración por ejemplo no es una “contribución” sino una obligación derivada. El fundamento de esto se encuentra en el artículo primero del Código Fiscal de la Federación en su artículo primero, párrafo cuarto.

⁵⁴ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México, Vigente, Art. 1

*“Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.*⁵⁵

Las contribuciones se dividen en impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras como lo establece el artículo segundo de nuestra legislación fiscal. La contribución se define como:

*“El ingreso fiscal ordinario del Estado que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos”*⁵⁶

La figura de la copropiedad así como la sociedad anónima (temas objeto de esta materia), se encuentran en los principios antes mencionados y por ello justificamos su análisis.

Mencionado este pequeño preámbulo de forma resumida, con la intención de ahorrar un subtema de principios legales. Pasemos al marco fiscal, para entrar en materia.

2.1 Obligaciones fiscales.

La obligación fiscal es: *“El vínculo jurídico de contenido económico entre una persona física o moral y el estado, que constriñe a ésta, a realizar el pago de una contribución, así como llevar a cabo acciones o abstenciones consignadas en las leyes fiscales”*⁵⁷

Como ya mencionamos, esa obligación fiscal deriva de una relación tributaria, la cual se da cuando una persona física o moral, materializa con su actividad (hecho imponible), la hipótesis abstracta establecida por la ley fiscal (en los artículos antes mencionados) y reglamentada para los socios y copropietarios.

⁵⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Vigente, Capítulo II, Art. 31, Fr. IV.

⁵⁶ CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, “Derecho Fiscal” 1ra edición, México DF, UNAM, 1981. Pág. 65.

⁵⁷ ARRIOJA, Vizcaíno Adolfo, “Derecho Fiscal”, 1ra edición, México DF, Editorial Themis, 1983, pág. 15

La relación tributaria de la copropiedad, así como todas las relaciones jurídicas, tienen básicamente dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo. El sujeto activo es el titular y beneficiario del derecho, en tanto que el sujeto pasivo es el obligado. De esta manera, el sujeto pasivo, deberá realizar, directa o indirectamente cierta actividad, en beneficio del sujeto activo, teniendo ésta un contenido económico, que es lo que viene a ser específicamente la contribución a favor del estado y a cargo del sujeto pasivo (los copropietarios sujetos a los impuestos).

Las obligaciones fiscales de los copropietarios se clasifican de la misma manera que las obligaciones fiscales en general, tomando en cuenta el contenido de las mismas:

A) Obligaciones de contenido económico:

Son aquellas que se refieren a la necesidad imperante de cubrir las obligaciones y sus accesorios legales.

B) Obligaciones de contenido jurídico:

Son aquellas que se refieren a la necesidad de presentar informes, semanales, mensuales, semestrales o anuales según sea el caso, como las declaraciones, registrarse en el Registro Federal de Contribuyentes o citar dicho registro en las promociones que se realicen ante las autoridades fiscales.⁵⁸

Desde luego, la obligación fiscal de los copropietarios, se extingue cuando se da cumplimiento de la misma, o bien por el paso del tiempo, caducidad o prescripción. En el caso de incumplimiento, como es de nuestro saber da origen a la Facultad Económica Coactiva y al principio de: “El fisco no litiga despojado”⁵⁹

Pasemos a una de las obligaciones incidentales o no contributivas de las que ya hicimos mención.

⁵⁸ Opcit. Pág. 15 (página 288 del Tomo VI)

⁵⁹ Principio que se duda de su constitucionalidad, en él, el fisco primero cobra y luego se lleva el procedimiento o litigio para determinar su cobro.

2.1.1 Inscripción al RFC.

El estado tiene la obligación de tener una administración saludable y entera, es por eso que en el artículo 27 menciona:

“Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria..”⁶⁰

Se da un plazo de un mes, para la inscripción en el RFC., se solicita que en el caso de las sociedades mercantiles, nombrar a aquella persona a la que se le ha adjudicado la administración única. El reglamento por ser de carácter federal, especifica, que las personas físicas y morales, deben de dar registro ante la autoridad recaudadora correspondiente, aunque muy ambiguo, la autoridad correspondiente recaudadora, la entenderemos como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema de Administración Tributaria.⁶¹

Cuando se inician actividades, tanto el representate común como los representados en el caso de Copropiedad están obligados a solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), utilizando para tales efectos el formato R-1, y precisar en éste si se trata de representado o Representante común, además de presentar el anexo respectivo dependiendo del tipo de ingresos a obtener:

- Anexo 3. En el caso de ingresos por arrendamiento o de la enajenación de bienes.
- Anexo 4. Tratándose de ingresos por actividades empresariales.
- Anexo 5. Cuando los ingresos se obtengan de actividades empresariales de Régimen Intermedio, y
- Anexo 6. En el caso de actividades empresariales en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.⁶²

⁶⁰ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México, Vigente, Artículo 27.

⁶¹ REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México, Vigente, Artículos 14 - 17

⁶² SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Trámites.

Con base al artículo 145 fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas con ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se encuentran obligadas a solicitar su inscripción en el RFC.

Aunque la ley del Impuesto Sobre la Renta, no está de manera clara, la inscripción en el RFC, para personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes, sin embargo, el artículo 27 del Código Fiscal de la federación antes citado, señala que se deberá solicitar la inscripción en dicho registro cuando se deban expedir comprobantes por las operaciones realizadas o cuando se deban presentar declaraciones periódicas.

Por lo tanto, las personas físicas que realizan la enajenación de bienes en copropiedad, solicitarán su inscripción en el RFC y en dicho caso, tanto el representante común como el representado de la copropiedad deberán realizar la inscripción.

2.2 Representante común.

La imposibilidad de que todos los copropietarios participen en la administración, es debida al continuo conflicto que se desenvolvería por su ejercicio. La administración de todos por todos, es tanto como decir, “una administración sin administración”. Los abogados y legisladores en el ámbito civil, dicen que un menor de edad está imposibilitado para ejercer ciertas acciones sobre sus bienes por poseer una incapacidad legal, esto quiere decir que por su edad, no lo consideran con la “capacidad de ejercicio”⁶³, es por eso que cuenta con un representante legal (sean los padres, tutores, nombrados por el juez, etc.). Lo mismo pasa en las copropiedades y en las sociedades mercantiles, ante un desorden, es lógico que se nombre un representante común, que en base a lo estipulado por los socios o copropietarios (en asambleas, juntas, acuerdos etc.) tiene a su deber la sana y estricta administración de los bienes y/o derechos.

⁶³ En el Código Civil en sus artículos 22 al 24 se estipulan dos tipos de capacidades; una de goce y una de ejercicio, la última se adquiere con la mayoría de edad, salvo las excepciones de ley.

El representante común se denomina de manera simple, como la persona que actúa en nombre de otro, en el campo del derecho. De Pina en su libro “Derecho Civil Mexicano”⁶⁴ dice que las personas morales, ejercen sus derechos por voluntad, o por necesidad, para realizar el objeto de su institución, para esto obran y se obligan por medio de los órganos o personas que la representan, ya sea porque la ley lo establece o ellos mismos a través de sus escrituras. Nótese que De Pina señala al “representante” como el que contrae las obligaciones a nombre de todos. En su diccionario jurídico,⁶⁵ dice que el representante común es:

“La persona que deriva de una institución en virtud de la cual esa persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar”

De conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta encontramos lo siguiente:

*“Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, conservar los libros y documentación referidos y cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta Ley”.*⁶⁶

Destacamos entonces que se debe nombrar un representante común, en quien se deposita la voluntad general y el cuál cumplirá con las obligaciones afectas a la copropiedad. En los subsecuentes párrafos del artículo 108, dice que aún cuando por disposición expresa, se precisa que los copropietarios (representados) responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común. Para sintetizar un poco el artículo, veamos las obligaciones propias del representante de los copropietarios:

- Llevar los libros correspondientes.
- Expedir y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales.

⁶⁴ DE PINA, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, 17ma edición, México DF, Editorial Porrúa, 1992. Pág. 253

⁶⁵ Opcit. Pág. 16 (página 441)

⁶⁶ LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, México, Vigente, Art. 108

- Conservar los libros y la documentación antes referidos.
- Cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos.

Por otro lado, la Ley de Impuesto al Valor Agregado dice:

“Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común...”⁶⁷

El representante común, además de las obligaciones señaladas en el Código Federal Civil, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única, que son obligaciones de tipo jurídico – Activo, cabe señalar que existen obligaciones de tipo ético, que aunque no se encuentren en un solo artículo y en una sola ley, sí tienen una existencia y una proyección jurídica. Son las siguientes:

A) Obrar conforme a la voluntad del que se representa:

Quiere decir que, si expresamente los representados manifiestan su voluntad de una determinada manera, el representante tiene una obligación de estricto sentido

B) Tratar el bien o la representación como si fuere propia del representante:

Como una medida precautoria en la administración, se le constriñe al representante que trate el asunto como propio, para asegurar su efectividad y desempeño.

C) Obrar conforme a los intereses del representado:

En determinados momentos de la gestión, el representado o los representados no dieron un estricto sentido de cómo llevar la gestión, es por ello que el representante tiene que figurar siempre a favor del interés de los representados.

⁶⁷ LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, México, Vigente, Art. 32

D) Evitar daños en la medida de lo posible y sin perjuicio propio:

En los casos que se puedan presentar daños sin culpa del representante común, éste procura evitarlos en la medida de que no afecten sus intereses.

E) Llevar una estricta administración:

La administración la llevará conforme a las leyes, sin caer en faltas civiles, fiscales etc.

F) Rendición de cuentas:

De acuerdo con lo estipulado, el representante otorgará la debida documentación a los gestionados.

G) Notificar al representado o los representados de las inscripciones que se hubieren hecho ante autoridades recaudadoras:

La imperiosa necesidad de mantener al tanto a los interesados de las acciones inmediatas.

H) Terminar la gestión:

Para efectos de no interrumpir una administración o gestión, el representante tendrá que terminar su empeño, o en su caso notificar con tiempo de su término.⁶⁸

⁶⁸ Estas obligaciones, no se encuentran en un solo apartado, en un solo artículo ni en una sola ley. Son obligaciones en general y comunes a las personas que realizan administraciones o gestiones a nombre de otros, que se encuentran el Código Federal Civil en sus apartados de: Gestión de negocios, Tutela etc. en el Código Fiscal Federal y en la Legislación de Comercio en particular en la Ley General de Sociedades Mercantiles en.

2.3 Tratamiento fiscal.

Cómo ya dijimos, la copropiedad se da cuando un bien, que se puede manifestar como cosa o derecho, pertenece a más de dos individuos, también mencionamos que dicha figura puede darse a existir de igual manera en personas físicas como en personas morales. Las leyes fiscales, hacen una severa inclinación hacia las personas físicas.

El presente apartado, es un desglose de los artículos, objeto del tratamiento fiscal de los impuestos.

Es importante recalcar, que cursaremos el “tratamiento fiscal”, a través de dos principales vertientes; por un lado el marco legal (Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.) y por otro, aterrizaremos a la tesis, los dos principales antecedentes doctrinales. A estos antecedentes les damos vital importancia por ser los únicos en tratar el tema fiscal en materia de copropiedad. Son Campero Pérez Chávez y Antonio Luna Guerra, que en su momento, citaremos sus respectivas obras.⁶⁹

Omitimos un apartado especial para el Código Fiscal de la Federación, siendo que este servirá como soporte para las leyes antes mencionadas, y por tener una función supletoria.

Sin embargo para no permitir ambigüedad alguna, diremos que en el artículo 155 y 156 de dicha ley, establece la obligación de la persona con la que se realiza un embargo, de mencionar si dichos bienes, están sujetos a una copropiedad. Por lo demás seguiremos citando el Código Fiscal Federal, en un plano práctico al tema que nos constriñe.

⁶⁹ Sus libros, son meramente tratamientos fiscales sobre la copropiedad, mas no son herramientas para estrategias como lo que queremos lograr en este trabajo.

2.3.1 Ley del impuesto sobre la renta.

En base a ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación, el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la renta y la clasificación de Campero Pérez⁷⁰, de manera que de la fórmula resulte: fundamento legal, seguido del texto sustantivo, su clasificación doctrinal, y por último la disposición reglamentaria. Hacemos alusión a los lineamientos de la copropiedad en materia fiscal (LISR), cuando las personas físicas perciben los ingresos siguientes:

A) Ingresos por arrendamiento y en general, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles:

Siguiendo el artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles y en general, cuando se otorgue a título oneroso el uso o goce temporal de dichos bienes en cualquier otra modalidad, así como los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria, no amortizables.⁷¹

Tratándose de los comprobantes a los que hace alusión el artículo 149 en su fracción tercera⁷², establece el reglamento:

“será el representante común el que expida los comprobantes de las contraprestaciones”⁷³

B) Ingresos por enajenación de bienes:

Siguiendo ahora, los artículos 146 del ISR, y 14 del Código Fiscal de la Federación, se habla de ingresos por enajenación de bienes; la transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado, las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor, la aportación a una sociedad o asociación, la que se

⁷⁰ PÉREZ, Chávez Campero Fol, “Copropiedad, tratamiento fiscal” 4ta edición, México DF, Tax editores, 2007, Pág. 9

⁷¹ Para efectos legales, se considera “amortizable” las recuperaciones o compensaciones de capital invertido en un negocio o empleo.

⁷² Este artículo hace referencia a los comprobantes de las contraprestaciones recibidas.

⁷³ REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, México, Vigente, Art. 189

realiza a través del fideicomiso y la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo, que se efectúe a través de la enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representan.

En este caso de la enajenación de inmuebles, cuyo dominio pertenezca pro – indiviso a varias personas físicas, en principio, cada copropietario determinará la ganancia conforme al capítulo IV de la ley, sin embargo el reglamento establece:

“En el caso de que no pudieran identificarse las deducciones que correspondan a cada copropietario, éstas se harán en forma proporcional a los derechos de copropiedad.”⁷⁴

C) Ingresos por adquisición de bienes:

A través del artículo 155 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran ingresos por adquisición; la donación, los tesoros, la adquisición por prescripción, la diferencia entre el valor del avalúo del bien objeto de una enajenación, la contraprestación pactada por la enajenación del mismo, cuando el primero exceda en más de un 10 por ciento de dicha contraprestación, incluso tratándose de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, la diferencia entre cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación y la contraprestación pactada por la misma, en el caso de valores que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista cuando se enajenan fuera de bolsa, Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que conforme a los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden en beneficio del propietario.

De los pagos provisionales a los que hace referencia el artículo 156 y la hipótesis del artículo 157, al igual que el pago del impuesto anual (de la ley sustantiva), el reglamento dispone:

“Tratándose de la sociedad conyugal en la que sus integrantes no ejerzan la opción a que se refiere el artículo 120 de este Reglamento o copropiedad, el cálculo del impuesto anual así como el pago provisional a que se refieren los artículos 156 y 157 de la Ley,

⁷⁴ IDEM, Art. 198

*respectivamente, deberán efectuarse por cada uno de los copropietarios o cónyuges, por la parte de ingresos que le corresponda”.*⁷⁵

D) Ingresos por actividades empresariales:

Aquí, el artículo 120 del ISR y aplicables, establece que los ingresos por actividades empresariales en materia de copropiedad, son objeto de tributación; del régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, para efectos de la clasificación de Campero Pérez y la presente Tesis, solo consideramos los aspectos relacionados con la obtención de ingresos por actividades empresariales en copropiedad, en razón de que la ley del ISR, no regula en forma alguna, las actividades profesionales entre copropietarios, ya que, por su naturaleza, estas actividades no se pueden llevar a cabo mediante la copropiedad. Del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales; se podrá optar por tributar en éste régimen fiscal, las personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales y cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no exceda de la tasa fijada en ley.⁷⁶ Para estos efectos, se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por realizar actividades empresariales, cuando en el ejercicio inmediato anterior, éstos hubieran representado por lo menos el 90 por ciento del total de sus ingresos acumulables, sin considerar sueldos y salarios, así como conceptos asimilados. En cuanto al régimen de pequeños contribuyentes: Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente lleven a cabo operaciones con el público en general, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido del monto fijado en la ley, podrán optar por tributar en este régimen fiscal.⁷⁷ No obstante, quienes obtengan ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, no podrán aplicar este régimen fiscal, de la misma forma y salvo

⁷⁵ IDEM, Art. 206

⁷⁶ Para el año 2006, la tasa era de \$ 4, 000,000.00, sin reforma en la ley del 2007 en su artículo 134. Para la ley del 2007 lo establece también, pero a manera de “actividades empresariales” y no como resultado de “actividades profesionales” con un monto a no exceder de \$840,000.00, en el artículo 124 de la ley del ISR en su tercer párrafo.

⁷⁷ Para la ley 2007 – 2008, el monto a no exceder es de 2, 000,000.00, establecido en su artículo 137 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ciertas excepciones, tampoco lo podrán hacer quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por enajenación de mercancías de procedencia extranjera.

E) Otros ingresos de las personas físicas:

De acuerdo con el artículo 167 de la ley del ISR y aplicables, se consideran “otros ingresos de personas físicas”, los importes de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona, las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presenten por instituciones legalmente autorizadas (en este caso se habla de inexistencia), Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo, las indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de las cláusulas penales o convencionales.⁷⁸ La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales con fines no lucrativos siempre que no se hubiere pagado el impuesto que corresponda. Los que perciban por derechos de autor, personas distintas a éste, los provenientes de regalías y las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones, independientemente del nombre con el que se les designe.

En cuanto a “otros ingresos de las personas físicas”, el reglamento establece:

“Los ingresos a que se refiere el Capítulo IX del Título IV de la Ley, percibidos en copropiedad o sociedad conyugal, corresponderán a cada persona física en la proporción a que tenga derecho.”⁷⁹

Conforme al artículo 81 de la ley de ISR, los integrantes de una copropiedad que se agrupen con el objeto de realizar en forma conjunta gastos necesarios para el desarrollo de las actividades, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de alguno de

⁷⁸ En la página 23 de la presente tesis en su nota al pie número 27, se hizo alusión a este tipo de cláusulas.

⁷⁹ IDEM, Art. 218

los otros integrantes, siempre que dichos comprobantes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 82 del reglamento de la ley de ISR:

“Cuando los integrantes de las personas morales a que se refiere este Capítulo, se agrupen con el objeto de realizar en forma conjunta gastos necesarios para el desarrollo de las actividades a que se refiere el mismo, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual...”⁸⁰

El contribuyente que solicite los comprobantes a su nombre deberá entregar a los demás contribuyentes una constancia en la que especifique el monto total del gasto común y de los impuestos que, en su caso, le hayan trasladado, y la parte proporcional que le corresponda al integrante de que se trate. Dicha constancia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, Clave Única de Registro de Población, de la persona que prestó el servicio, arrendó o enajenó el bien.*
- II. Nombre, Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, Clave Única de Registro de Población, de la persona que recibió el servicio, el uso o goce o adquirió el bien.*
- III. Nombre, Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, Clave Única de Registro de Población, de la persona a la cual se expide la constancia de gastos comunes.*
- IV. La descripción del bien, arrendamiento o servicio de que se trate.*
- V. Lugar y Fecha de la operación.*
- VI. La leyenda de “gastos comunes”.⁸¹*

Tomando en cuenta el artículo 129 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta cuando se realicen actividades empresariales a través de una copropiedad, el representante común designado, determinará la utilidad o pérdida fiscal, de dichas actividades y cumplirá por cuenta de la totalidad de los copropietarios las obligaciones señaladas en la ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. Para los efectos del impuesto del ejercicio, los

⁸⁰ LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, México, Vigente, Art. 81

⁸¹ REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, México, Vigente, Art. 82

copropietarios consideraran la utilidad fiscal o la pérdida fiscal que se determine, en la parte proporcional que de la misma les corresponda y acreditaran en esta misma proporción el monto de los pagos provisionales efectuados por dicho representante.

Los ingresos percibidos en copropiedad o sociedad conyugal, corresponderán a cada persona física en la proporción a que tenga derecho.

En estos casos, los pagos provisionales a que se refiere el artículo 170 de la ley y la presentación de las declaraciones, deberán efectuarse por cada persona física por la parte de ingresos que le corresponda.

2.3.2 Ley del impuesto al valor agregado.

Tratándose del Impuesto al Valor Agregado, ya mencionamos que versa sobre las negociaciones de los contribuyentes sobre una copropiedad, en las cuales se deberá nombrar un común representante, quién responde ante las autoridades recaudadoras. El tratamiento fiscal para el IVA como dice Antonio Luna, no es tan abundante por su naturaleza y tributación, como en el impuesto en el caso de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.⁸²

La Ley del IVA en su artículo 32 fracción VII tercer párrafo señala respecto a la Copropiedad:

“Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negación y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será este quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta ley”⁸³

⁸² LUNA, Guerra Antonio, “Régimen legal y fiscal de la copropiedad y la sociedad conyugal”, 2da edición, México DF, ISEF, 2005, pág. 125

⁸³ LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, México, Vigente, Art. 32

De acuerdo a la ley del IVA que grava los actos o actividades, mas no el ingreso como es el caso de la ley del ISR, no habría manera diferente en su cálculo o entero sino mas bien en la persona en la que recaen las obligaciones establecidas en las mismas.

Como insistimos, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se señalan reglas para los contribuyentes que tienen bienes en copropiedad fuera de una negociación, sin embargo en su reglamento, indica que los copropietarios deberán designar al representante común cuando los actos o actividades deriven de bienes en copropiedad:

“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 32, antepenúltimo párrafo de la Ley, los copropietarios y los integrantes de una sociedad conyugal, deberán designar un representante común cuando los actos o actividades deriven de bienes en copropiedad o sujetos al régimen de sociedad conyugal”⁸⁴

Por lo anterior dice Campero Pérez Chávez, que el reglamento señala las reglas a seguir de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los contribuyentes que tengan actos o actividades que deriven de bienes en copropiedad y no sólo que deriven de una negociación.

2.3.3 Ley del impuesto empresarial a tasa única

A nuestro saber, el Impuesto Empresarial a Tasa Única, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en primero de octubre del 2007, con su entrada en vigor el primero de enero del 2008.

La ley tiene la función de abrogar la Ley del Impuesto al Activo, así como su ley reglamentaria, esta última entró en vigor el día primero de enero de 1989 y sepultada con la fecha de inicio del LIETU.⁸⁵

⁸⁴ REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, México, Vigente, Art 76

⁸⁵ LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, México, Vigente, Artículo 2 Transitorio

Siempre es ambiguo o poco inteligible, la voluntad del legislador o del poder ejecutivo, crear una nueva ley o reglamento, aún subsistiendo la “exposición de motivos” donde se menciona que la intención de la ley del Impuesto Empresarial a Tasa única es: “estimular la inversión”, hay que tomar en cuenta lo que dice el Lic. Gustavo Zavala Aguilar:

*¿Realmente se querrá que la inversión se haga en México o se quiere fomentar la creación de empresas en el extranjero que generen dividendos para los residentes en México?*⁸⁶

Concluye su artículo diciendo que considera como estrategia contra este impuesto con dos vertientes, la primera y a manera de combate, la planeación que minimice el impacto y el amparo contra la expoliación de tal impuesto.⁸⁷

Dicha ley (IETU), establece que los sujetos al pago de este impuesto, son las personas físicas y morales que residen dentro del territorio nacional y el extranjero, con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan (independientemente del lugar donde se generen) por la realización de las siguientes actividades:

- A) Enajenación de bienes.
- B) Prestación de servicios independientes.
- C) Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.⁸⁸

Enajenación de bienes:

Se entiende por enajenación de bienes, la transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio, las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor, la aportación a una sociedad o asociación, la que se realice mediante el

⁸⁶ ZAVALA, Aguilar Gustavo, “El Impuesto Empresarial a Tasa Única”, Defensa Fiscal, Puebla México, Vol. 1, Año X, No. 108, (Enero, 2008), Pág. 169.

⁸⁷ Hacemos inca pie en la introducción de este subtema y le damos su debida monta y trascendencia, debido que al inicio de la presente “Tesis”, el índice fue desarrollado con el subtema “Impuesto al Activo” que desde luego, fue suprimido y restaurado (según las nuevas disposiciones) en el trabajo de investigación.

⁸⁸ LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Art. 1 Fr. I, II y III

arrendamiento financiero, la que se realiza a través del fideicomiso (supuestos, establecidos en el artículo 14 fracción V del CFF) y el faltante de bienes en los inventarios de las empresas.⁸⁹

Prestación de servicios independientes:

Se entiende por prestación de servicios independientes, las obligaciones de “hacer” que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen, nombre o clasificación, que a dicho acto le den otras leyes,⁹⁰ el transporte de personas o bienes, el mandato, la comisión, la mediación, la representación, la correduría, la consignación y la distribución, la asistencia técnica y toda obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté consignada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.⁹¹

Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes:

Se entiende como “otorgamiento del uso o goce temporal de bienes” el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles a cambio de una contraprestación.⁹²

De manera utilitaria, los párrafos anteriores se refieren a desglose sintético del primer artículo que es de nuestra incumbencia. En este mismo sentido y a manera de antecedente para el caso práctico (desarrollado en el último capítulo), el último párrafo del artículo citado, establece que el Impuesto Empresarial a Tasa Única, se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos y en la misma ley impera el siguiente párrafo:

⁸⁹ Esta definición así como las subsecuentes (“prestación de servicios independientes” y “otorgamiento del uso o goce temporal de bienes”), no es propia de un artículo, debido a que el artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, remite la definición de “enajenación de bienes” al artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y esta a su vez, remite la definición (agregando preceptos) al artículo 14 del Código Fiscal de la Federación.

⁹⁰ Se refiere a las obligaciones de hacer y contractuales que establecen las leyes civiles y mercantiles.

⁹¹ Este concepto es remitido del artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

⁹² De igual manera el concepto es remitido del artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al artículo 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

“Para los efectos del artículo 1, último párrafo, de la presente Ley, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará la tasa del 16.5% y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará la tasa del 17%. ”⁹³

La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, menciona la figura del representante común para el caso de bienes sujetos de copropiedad:

“Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal realicen actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los cónyuges, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley. Para los efectos del acreditamiento y del crédito fiscal a que se refieren los artículos 8, 10 y 11 de esta Ley, los copropietarios considerarán los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio que se determine en la proporción que les corresponda. ”⁹⁴

De la misma manera, el párrafo anteriormente citado hace soporte, de lo que nuestra tesis trata de ratificar, al mencionar que los pagos provisionales y los impuestos serán tributados de manera proporcional. Desde luego, esta estrategia es para la reducción de impuestos, que si se pagara de manera conjunta.

En este tópico, dice el Lic. Gustavo Zavala Aguilar⁹⁵ en su artículo de la revista “Defensa Fiscal” a propósito del artículo primero de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que solo se hace referencia a los bienes tangibles y entonces los intangibles no serían objeto, sin embargo caben en el supuesto de “prestación de servicios independientes: Obligación de permitir. En el caso de la copropiedad, se verá al igual que otras figuras, seriamente afectadas por este impuesto, en cuanto a arrendamiento se refiere, según el caso, y sobre todo los de casas habitación.

⁹³ IDEM, Artículo 4 transitorio

⁹⁴ IDEM, Art. 18, Fr. IV.

⁹⁵ ZAVALA, Aguilar Gustavo, “El Impuesto Empresarial a Tasa Única”, Defensa Fiscal, Puebla México, Vol. 1, Año X, No. 108, (Enero, 2008), Pág. 169.

En el momento en el que la copropiedad se muestra como persona moral, en tanto hay un representante común. Continúa diciendo en su artículo:

“Los ingresos, aún cuando son los mismos que para la ley de Renta, algunas particularidades en diferencia con el Impuesto Sobre la Renta, estriban en que los depósitos (como los depósitos en garantía) son ingresos en el Impuesto Empresarial a Tasa Única en tanto que en el Impuesto Sobre la Renta no; o los dividendos (utilidades distribuidas por personas morales) recibidos de territorio nacional y extranjero no son ingresos para el Impuesto Empresarial a Tasa Única, en tanto que para el Impuesto Sobre la Renta solo los del extranjero.”⁹⁶

2.4 Fin de la copropiedad.

Para concluir el presente capítulo, trascendente es tratar el fin o término de la figura a la cual le damos trato preponderante. Y esto se justifica por el simple hecho que en su dimisión, conlleva el término de las obligaciones tributarias en lo que a su naturaleza se refiere.

La copropiedad se extingue por las siguientes causas:

- A) Por la división de la cosa en común.
- B) Por la destrucción o pérdida de dicha cosa.
- C) Por su enajenación.
- D) Por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario.⁹⁷

Por la división de la cosa en común.

Ya mencionamos el principio “nadie está obligado a permanecer en la indivisión”, por lo que resulte de ella, se termina la copropiedad. El artículo 977 establece que la división de una cosa común, no perjudica a tercero, quien conserva los derechos reales que le

⁹⁶ IDEM.

⁹⁷ CODIGO CIVIL FEDERAL, México, Vigente, ART. 976

pertenecen antes de la división, siempre y cuando se observe lo dispuesto para hipotecas que graven fincas susceptibles de ser fraccionadas.

Por su destrucción o pérdida de dicha cosa:

Para la existencia de derechos u obligaciones reales, siempre tiene que existir la cosa tangible, si esta llegara a dejar de existir, también se extinguen las obligaciones y derechos que de ella emanaban.

Por su enajenación:

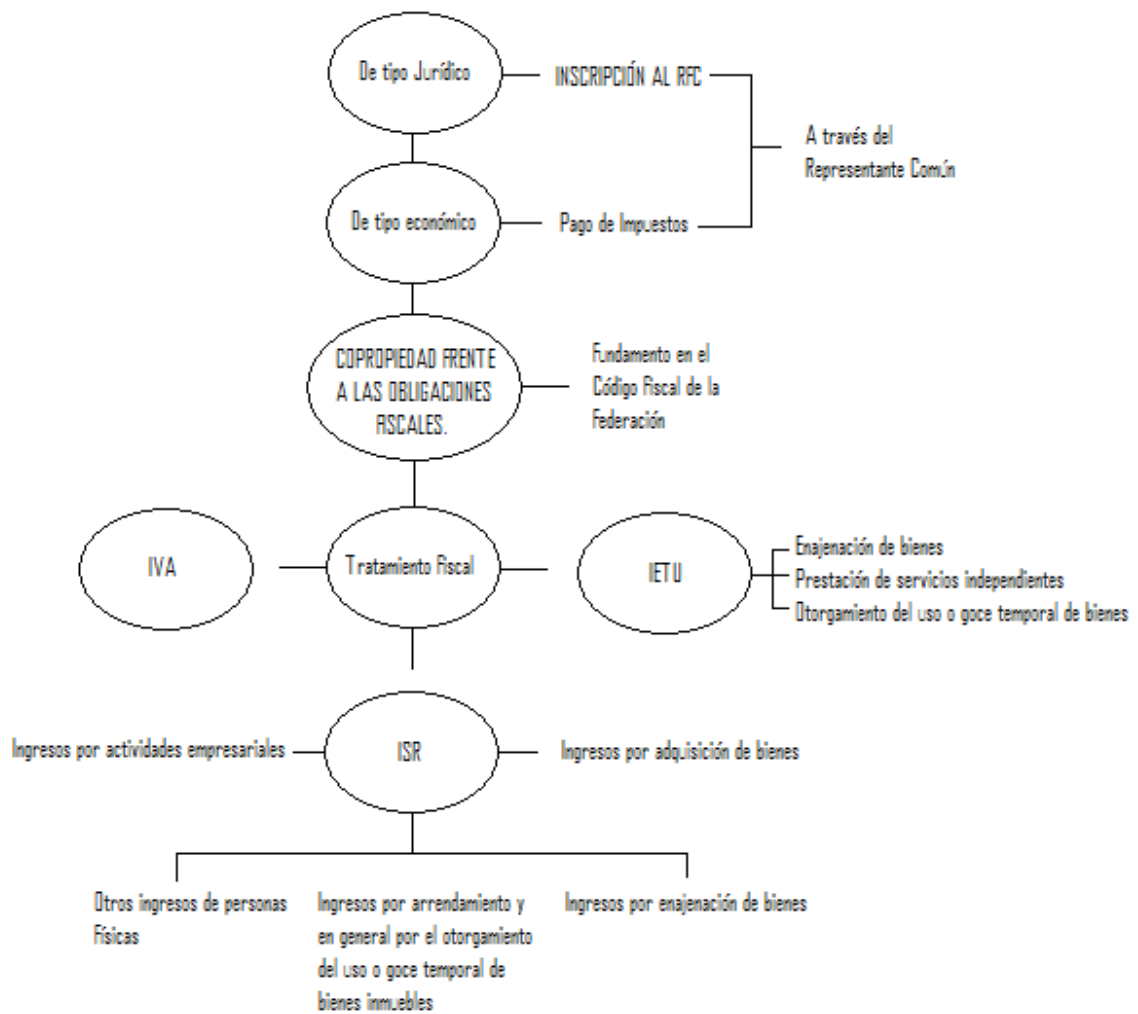
Si uno o varios copropietarios, según sea el caso, tiene el deseo de transmitir su derecho legalmente a otra u otras personas, ergo se termina la copropiedad para el que lo transmite.

Por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario:

Desde la definición de copropiedad, establecemos que para su constitución se requiere que dos o más personas tengan el carácter de propietarios sobre una cosa pro – indiviso. A contrario sensu, si solo existe una persona, entonces no se puede consolidar la copropiedad, subsistiendo los derechos y obligaciones que se refieren a la “Propiedad”.⁹⁸

Damos por concluido el segundo pilar de la tesis, presumiendo haber dejado de manera exhausta la figura de la copropiedad, ante su marco fiscal en cuanto a obligaciones se refiere. Para finalizar esta etapa, presentamos el cuadro sinóptico que la representa:

⁹⁸Dichos derechos y obligaciones se encuentran en el Código Civil Federal del artículo 830 al 937.



Fundada la base del marco jurídico de la copropiedad, así como su extinción, pasemos a la segunda figura jurídica a analizar: “La sociedad anónima”, siendo esta de carácter incidental, ya que no es la protagonista de la tesis, pero sí la necesaria para una comparación.

CAPITULO III.

Sociedad anónima: su estructura y situación fiscal.

“Noción”, “Breviario de la Sociedad Anónima”, “Marco Legal”, “Obligaciones Fiscales”

El propósito del capítulo siguiente es dar a conocer: ¿Qué es la sociedad anónima?, ¿Cuáles son los requisitos para proceder a la constitución de esta axial?, ¿Qué debe contener la escritura y vigilancia de esta sociedad mercantil? Etc. Como costumbre, justificaré el capítulo haciendo énfasis en las ventajas de la copropiedad sobre la sociedad mercantil en cuestión, porque la comparación da a lugar desde el inicio (Constitución, registro etc.) hasta el plano de las obligaciones fiscales (tributaciones).

Sin embargo, podríamos describir la sociedad anónima de pies a cabeza como se hace en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero nos resultaría obsoleto, es por eso, que mejor lo exponemos a manera de “Breviario”

La forma en que se ha desarrollado la tesis, ha sido de carácter privado y público. La primera, en razón de que las figuras que se trabajan (copropiedad y sociedad anónima) son de ámbito privado. La segunda, en razón de que los lineamientos que se tienen que seguir son fiscales. Por otro lado, el ámbito ha sido meramente federal. Y está de más decir, que las reglas que trataremos de manera posterior al antecedente son de igual forma federales y vigentes.

La sociedad anónima, tiene su antecedente en la institución *societas publicanorum*, de origen romano. Formadas para tomar en arrendamiento los impuestos y encargarse de su percepción, en ellas las responsabilidades de los socios eran limitadas y transferibles los derechos.

Sin embargo Roberto Mantilla,⁹⁹ duda de ese antecedente, en razón de que entre esa institución romana y la sociedad anónima actual, falta un hilo histórico. Señala, que la

⁹⁹ MANTILLA, Molina Roberto, “Derecho Mercantil”, 29ª edición, México DF, Editorial Porrúa, 2003, Pág. 341

existencia de la sociedad anónima, se da el siglo XVII, cuando se integran grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, y para ello se organizan la Compañía Holandesa de la Indias Orientales y la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales, la Compañía Sueca Meridional, que no solo perseguían finalidades económicas, sino políticas. *“En estas sociedades es en las que se origina la estructura de la actual sociedad anónima, que juega un papel importante en la economía contemporánea”*.¹⁰⁰

Dicho esto de manera breve (por ser un tema amplio y que nos es poco aplicable), pasemos al primer subtema: “La noción de la sociedad anónima”.

3.1 Noción.

La definición legal de “Sociedad Anónima” es la que nos regala la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 87 que ora de la siguiente manera:

*“La sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”*¹⁰¹

En el subsecuente artículo (88), dice que la denominación se formará libremente¹⁰², es decir, que será establecida por los integrantes. Pero dicha denominación tiene que ser distinta de cualquier otra sociedad. Al utilizarse la denominación para efectos legales, tendrá que ser seguida siempre por las palabras “Sociedad Anónima” o su respectiva abreviatura “S.A.”. Sin embargo, el autor anteriormente citado, afirma que; en cuanto que tiene que ser distinta de otra sociedad, no se reglamenta en ninguna parte de la ley.

¹⁰⁰ GARRIGUES, citado por: MANTILLA, Molina Roberto, “Derecho Mercantil”, 29ª edición, México DF, Editorial Porrúa, 2003, Pág. 342

¹⁰¹ LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, México, Vigente. Art. 87.

¹⁰² La denominación social, es el nombre ficticio que se le da a la sociedad, es diferente de la “razón social” en virtud de que en la última se pone el nombre de uno o varios socios. La Sociedad en nombre colectivo y en comandita simple, se les obliga a constituirse por “razón social”. La Sociedad en comandita por acciones y la de responsabilidad limitada pueden elegir entre cualquiera de las dos, en tanto que la Sociedad Anónima y las Sociedades Cooperativas se les obliga a la “Denominación Social”

Sin embargo, para inscribir la “Denominación Social”, es necesario el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que de ninguna manera se puede negar al registro de la denominación, salvo una excepción: “Que ya exista ese nombre en otra sociedad”.

La sociedad anónima es una entidad que tiene derechos y obligaciones como si se tratase de una persona natural, dichos derechos y obligaciones, son regulados por la Ley General de Sociedades Mercantiles (del 87 al 206).

La sociedad anónima, es una persona jurídica y por lo tanto tiene una proyección hacia las leyes, por lo que puede poseer propiedades a su nombre. Desde luego, estas propiedades desde su adquisición hasta su venta (en caso de quiebra o disolución) están sujetas a las disposiciones fiscales aplicables.

3.2 Breviario de la sociedad anónima.

A continuación, un breviario de la “Sociedad Anónima”. Son los rasgos distintivos de dicha figura jurídica, que son pertinentes mencionar.

- A) Los activos de la sociedad anónima pertenecen a la empresa y no a los accionistas, una sociedad anónima tiene el estatus legal ante la ley, siendo que esta puede demandar a otra persona.
- B) La sociedad anónima tiene ventajas en cuanto a los accionistas, que ellos no tienen responsabilidad personal; tienen la facilidad de acumulación de capital; tienen facilidad de negociar las acciones; cuentan con una administración profesional.¹⁰³
- C) La sociedad anónima tienen sus desventajas, al formular altos impuestos; tiene una mayor regulación ante las leyes; separación entre el derecho de propiedad y control.

¹⁰³ Es un principio y ventaja de la Sociedad Anónima, de limitar la obligación frente a los demás de responder solo y únicamente con las acciones.

- D) La sociedad anónima pertenece a la clasificación de las Sociedades Mercantiles. Y esta sociedad mercantil tiene la característica de ser una persona jurídica distinta de la de sus socios, tiene un patrimonio, nombre y nacionalidad, este patrimonio se integra inicialmente con las aportaciones de los socios.
- E) Se ha dicho que se otorga personalidad jurídica a las sociedades mercantiles inscritas en el registro de comercio, y también a aquellas que no han cumplido este requisito y que se exterioricen como tales ante terceros.¹⁰⁴
- F) La sociedad anónima es una persona moral que está formada para realizar fines colectivos (preponderantemente lucrativos) y en la que obtiene derechos y obligaciones.
- G) Las personas morales (como la sociedad anónima) son entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres a la que el Derecho objetivamente reconoce la capacidad para tener derechos y obligaciones, nacionalidad, nombre y domicilio.
- H) Una sociedad mercantil será nula cuando su objeto sea ilícito, entonces la nulidad será absoluta y hay inexistencia de la sociedad cuando no hay un pertinente registro.

3.3 Marco legal.

¹⁰⁴ IDEM, Art. 2

Analicemos los requisitos de constitución de la sociedad anónima, dichos requisitos, tienen lugar en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

A) Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.¹⁰⁵

Desde luego, para que una persona figure dentro de una sociedad anónima, necesita de al menos una acción así como en la copropiedad sean al menos dos personas las propietarias de una cosa. Y que al menos sean dos integrantes, de lo contrario caería en la disolución, según el supuesto del artículo 229 de la misma ley:

“Las sociedades se disuelven:... Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo, que esta ley establece, o porque las partes de interés, se reúnan en una sola persona”¹⁰⁶

Tiene una semejanza con el término copropiedad, al establecer que cuando el “todo” recae en una sola persona.

B) Que el capital social no sea menos de cincuenta mil pesos y que este íntegramente suscrito.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece mínimos de capital, en razón de no ser fuente de empresas insolubles y con tendencias a una pronta quiebra. Lo anterior es por hacer mención al “mínimo”, la razón de tener un capital que se suscriba, es porque al inicio de cualquier sociedad, se originan gastos.

C) Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.

¹⁰⁵ IDEM, Art. 89, Fr. I

¹⁰⁶ IDEM, Art. 229, Fr. IV

Para tener la seguridad de la que hablamos en el párrafo anterior, el legislador pide que se exhiba una parte de cada acción, en este caso el veinte por ciento.

D) Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en partes, con bienes distintos del numerario.

Siguiendo la misma línea, en el caso de que el valor de cada acción no se muestre en efectivo, entonces no se solicitará que se presente un veinte por ciento, sino el cien por ciento.

Un notario público, es la persona que certifica ciertas actividades de las personas físicas. Su función así como los documentos que expida tienen una presunción legal.¹⁰⁷

Ante el notario público se puede constituir la sociedad anónima, como vemos a continuación:

*“La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública”.*¹⁰⁸

A éstas formas de constitución se les llama constitución simultánea (en el caso de la comparecencia ante el notario público) y sucesiva (en el caso de la suscripción pública). En nuestro caso, es de interés únicamente la “simultánea”, donde se presenta un “acta constitutiva”.

La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener los datos requeridos por el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y son los siguientes:

¹⁰⁷ La presunción legal se refiere a que siempre se presume como “verdadero”.

¹⁰⁸ IDEM, Art. 90

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad:

Desde luego, el número de socios como ya se ha establecido es de mínimo dos, pero al respecto, menciona Roberto Mantilla Molina¹⁰⁹, que algunos tratadistas observan que en la práctica se necesitan más de dos personas en el caso de la Sociedad Anónima, para ocupar los distintos cargos.

II. El objeto de la sociedad:

El objeto, se refiere a lo que la Sociedad Anónima se va a dedicar, la ley establece que tiene que ser lícito y posible.¹¹⁰

III. Su razón social o denominación:

En el caso de la sociedad anónima, forzosamente tiene que ser denominación social, en razón del artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

IV. Su duración:

En un principio, una sociedad, puede constituirse por tiempo determinado o indefinido en razón de que las sociedades civiles tienen esa posibilidad, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró a través de jurisprudencia la imposibilidad de constituirse por tiempo indefinido para las Sociedades Mercantiles.

V. El importe del capital social:

¹⁰⁹ Opcit Pág. 63

¹¹⁰ La licitud del objeto, se refiere a que no contravenga a la ley, la posibilidad se refiere al alcance, ejemplo: no se puede dedicar una sociedad a vender sustancias prohibidas por ley o a vender monumentos públicos. Para los doctrinarios ha resultado risible el hecho de la ilicitud, en virtud de que un notario lo permita.

El importe del capital social, se entiende: “*Como el patrimonio de la sociedad, formado por el conjunto de aportaciones*”.¹¹¹

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor absoluto a éstos y el criterio seguido para su valoración. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije:

Como ya se ha mencionado, la aportación que hacen los socios, no necesariamente tiene que ser en dinero, sino que también puede ser la aportación mediante otros bienes distintos de numerario, sin embargo, la última opción, tiene que ser suscrita íntegramente.

VII. El domicilio de la sociedad:

El derecho reconoce como domicilio fiscal (en general como domicilio legal para pleitos y cobranzas), aquel que se le dio a la Sociedad Anónima.

VIII. La manera conforme a la cual se habrá de administrar la sociedad y las facultades de los administradores:

Es necesario establecer la forma de la administración para un orden legal, así como los apoderados legales, entiéndase estos como los que gestionan ante las autoridades tributarias.

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social:

Para efectos legales, se requiere por esta fracción, las personas que posean la firma para el transcurso de las gestiones, como lo establece el artículo 125 de la ley que tratamos, al requerir la firma autógrafa de los administradores en cuanto a títulos y certificados, que conforme al contrato social deban suscribir el documento.

¹¹¹ IDEM, Pág. 236

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad:

Existen limitaciones en la ley en cuanto a las utilidades se refiere, tal es el caso, en que se estipula que la utilidad o beneficio de un miembro de la sociedad no puede ser en menoscabo del capital social.

XI. El importe del fondo de reserva:

El artículo 20 de dicha ley menciona que de las utilidades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social. Claro que la ley establece el mínimo, pero al ser una constitución entre particulares, puede estipularse un importe mayor.

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente:

La ley que tratamos, establece en su artículo 229, los casos de disolución de las sociedades, entre ellos encontramos; la expiración del término fijado, la imposibilidad de seguir realizando el objeto de la sociedad, por el acuerdo de los socios, porque el número de socios es inferior al requerido por ley y por la pérdida de las dos terceras partes del capital social. Partiendo nuevamente de que se trata de una constitución entre particulares, se pueden estipular otras causas de disolución, siempre y cuando se respeten las ya mencionadas.

XIII. Las bases para practicarse la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente:

Cabe mencionar, que el artículo 236 de la Ley, establece que en el caso de no nombrarse liquidadores, lo hará la autoridad judicial.

Además de los requisitos anteriormente esclarecidos y que son aplicables a todas las sociedades, el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se encuentran

los siguientes, nótese que en la fracción segunda referida a las acciones, se menciona también los requisitos que deben contener las mismas:

- I. La parte exhibida del capital social;
- II. El numero, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125¹¹².

Las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- a. *El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;*
 - b. *La denominación, domicilio y duración de la sociedad;*
 - c. *La fecha de constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.*
 - d. *El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.*
 - e. *Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada.*
 - f. *La serie y el número de la acción o del certificado provisional.*
 - g. *Los derechos y obligaciones impuestas al tenedor de la acción.*
 - h. *La firma autógrafa de los administradores.*¹¹³
- III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluble de las acciones;
 - IV. La participación de las utilidades concedida a los fundadores;
 - V. El nombramiento de uno o varios comisarios;
 - VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, axial como para el ejercicio de la derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

En cuanto a la administración se refiere, la ley señala:

¹¹² El Segundo párrafo de dicho artículo dice que cuando en el contrato social se omita el valor nominal de las acciones, se omitirá también el importe del capital social.

¹¹³ LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, México, Vigente, Art. 125

*La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios que son temporales y revocables y estos pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.*¹¹⁴

En el caso en que la administración recaiga en más de dos administradores, se formará un “Consejo de Administración” y para que esto funcione debe asistir la mitad de sus miembros. Las resoluciones serán validas cuando estas sean tomadas por la mayoría de los que estén presentes en la sesión. Si hay empate en la votación, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

Los administradores serán solidariamente responsables frente a la sociedad:

- a) De las aportaciones hechas por los socios:
- b) Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutos establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;
- c) De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivos o información que previene la ley;
- d) Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

Tratándose de que una sociedad está compuesta por dos o más personas y que la administración no se puede llevar por todos, se ha establecido una seguridad para los accionistas, denominada “Comisarios”:

*“En la sociedad anónima la vigilancia estará a cargo de uno o varios comisarios siendo estos temporales y revocables, y quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.”*¹¹⁵

Para no abundar en la sección cuarta del capítulo V de la ley (la vigilancia de la sociedad anónima) diremos que la premisa, es que la función del comisario es vigilar tanto la administración como a los administradores. No obstante, parece pertinente señalar que el

¹¹⁴ IDEM, Art. 142

¹¹⁵ IDEM, Art. 164

Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP)¹¹⁶, en su código de ética profesional establece que cuando un contador público sea nombrado comisario tiene obligación de que los informes de cualquier tipo que emita el contador público con su firma, deberán ser necesariamente resultado de un trabajo practicado por él o por algún colaborador bajo su supervisión, así como la responsabilidad es siempre individual.

La revista práctica fiscal menciona la importancia de que el comisario sea un contador público:

“En virtud de que la naturaleza de su cargo está en íntima relación con la administración, se requiere un especialista en la revisión de la información financiera, en la interpretación de los estados financieros y en el cuidado de las operaciones de la sociedad; en resumen, es recomendable que estén habilitados legalmente para ejercer la contaduría pública y la auditoría a fin de que la ejecución de su examen y la preparación de sus informes, se realicen con la diligencia profesional necesaria”¹¹⁷

3.4 Obligaciones fiscales.

Dentro de las obligaciones de una Sociedad Anónima, encontramos un apartado que nos es de incumbencia. Dicho apartado son las Obligaciones Fiscales.

Siendo la Sociedad Anónima una sociedad mercantil, le resulta necesario adecuarse a las normas establecidas en el Código de Comercio. Dentro de éstas normas, encontramos reglas contables, aplicables a la sociedad en cuestión.

¹¹⁶ El Instituto Mexicano de Contadores Públicos es una federación compuesta de 61 colegios de profesionistas, que emite normatividades de ética relativas a los contadores.

¹¹⁷ NAVA, Ramos Jesús, “Alcance de las facultades y responsabilidades del comisario en las sociedades mercantiles”, *Práctica Fiscal*, México DF, Vol. 1, No. 483, Año XVII, (Septiembre 2007), Pág. B4

“El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado”¹¹⁸

Pero ¿Qué es un sistema de contabilidad adecuado? La misma ley, establece los parámetros de un “sistema de contabilidad adecuado”, primero esclarece que todas las operaciones individuales se tienen que identificar con sus respectivos comprobantes, preparar estados financieros, sistemas de control internos, así como las huellas de cada operación hasta sus últimas consecuencias.

La ley, pide que se encuadernen, empasten y que se encuentren foliados todos los registros. Así como un libro mayor donde mínimo una vez al mes, se anoten las designaciones de las cuentas de la contabilidad, el saldo al final del período de registro inmediato anterior así como el total de los movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final. Los comprobantes a los que se hace mención, deberán estar archivados. Desde luego, la autoridad administrativa, puede a petición de parte o de oficio realizar una revisión y claro que al incurrir en una falta en cuanto a las reglas mencionadas, las autoridades podrán imponer una multa.¹¹⁹

Ya establecido que las obligaciones fiscales son de tipo jurídico y de tipo económico, fundamos que las obligaciones ante el fisco van desde la presentación de informes, inscripciones etc. hasta el pago de impuestos. A continuación el breviarío de las obligaciones fiscales:

1.- La información financiera que las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentaran a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

- a) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, axial como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

¹¹⁸ CÓDIGO DE COMERCIO, México, Vigente, Art. 33.

¹¹⁹ El artículo 37 del Código de Comercio, hace mención de que la multa no será menor de \$ 25,000.00 pesos y que no excederá del cinco por ciento de su capital.

- b) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- c) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.
- d) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.
- e) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.
- f) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.
- g) Las notas que sean necesarias para complementar o aclarar la información que suministre los estados anteriores.

2.- Según las disposiciones fiscales, las personas morales deberán calcular el Impuesto Sobre la Renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio de la tasa del 28%.

3.- Los dividendos o utilidades que distribuyan las personas morales deberán calcularlo y entregar el impuesto a sus socios, aplicando la tasa establecida que menciona el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

4.- Así como las personas físicas y como en la copropiedad lo fundamentamos, también deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes las personas morales¹²⁰. Luego entonces las Sociedades Anónimas deberán estar inscritas bajo los parámetros que establecimos en el segundo capítulo.

5.- Cuando la Sociedad Anónima dictamine sus estados financieros para los efectos fiscales que señala el artículo 32-a del Código Fiscal de la Federación sus integrantes no estarán obligados a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales.

¹²⁰ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México, Vigente, Art. 27

6.- Deben de llevar la contabilidad y hacer los registros en la misma (por los administradores), y cuando se realicen operaciones en moneda extranjera estas deberán de registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que ocurrió la operación.

7.- La Sociedad Anónima deberá expedir comprobantes por las operaciones que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales.¹²¹

8.- Esta sociedad deberá expedir constancias en las que asiste el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México o de los pagos efectuados en los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito en el país.

9.- A las personas a las que se les hubiere efectuado retenciones en el año anterior de calendario, deberán presentar a más tardar el día 15 de Febrero de cada año ante las autoridades fiscales la información correspondiente de las personas a las que se les efectuó dichas retenciones.

10.- Deberán de formular un estado de posición financiera y llevar a cabo un inventario de existencia a la fecha en que termine el ejercicio.

11.- Presentar la declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

12.- Presentar a más tardar el día 15 de febrero de cada año ante las autoridades fiscales:

- a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le hayan sido otorgados por residentes en el extranjero.
- b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable a la fecha de exigibilidad del financiamiento.

13.- Presentaran a más tardar el día 15 de febrero de cada año la información de las operaciones efectuadas en el año anterior con clientes y proveedores.

¹²¹ IDEM.

14.- De igual forma presentarán la información de las personas a las que se les hubieren efectuado retenciones de impuestos sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hubieren efectuado pagos.

15.- Presentar información de las personas a las que les hubieren otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior.

16.- Deberán llevar un registro de las operaciones que efectúen con “títulos valor” emitidos en serie.

17.- Tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con personas residentes en el extranjero deberán obtener y conservar la documentación que sea comprobatoria, y con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los recios o montos de contraprestación.

18.- Presentar conjuntamente con la declaración del ejercicio, toda la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior.

19.- A través de sus administradores, deberán llevar un control de inventarios de sus mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados conforme al sistema de inventarios perpetuos.

20.- Llevarán un registro específico de las inversiones por los que se tomó la deducción inmediata anotando los datos de la documentación comprobatoria que los respalde.

21.- Como en el apartado de la copropiedad lo fundamos, el artículo primero de la Ley de Impuesto al Valor Agregado menciona que están obligados al pago de dicho impuesto, las personas físicas y personas morales que realicen actividades en enajenación de bienes; presten servicios independientes; otorguen el uso o goce temporal de bienes; importen bienes o servicios. La sociedad anónima, cabe, en las hipótesis de dicho artículo

El Impuesto al Valor Agregado es impuesto indirecto en su esencia, es decir, los contribuyentes del mismo no lo pagan directamente si no que lo trasladan o cobran a una tercera persona, quien lo absorbe es el consumidor final del bien o servicio. Por lo mismo y al igual que en la copropiedad, no haremos más trascendencia, sobre todo ya establecido la obligación y mención del “representante común”.

Los pagos que se hacen por este impuesto son definitivos, lo que significa que a la diferencia de los pagos provisionales, no se tiene la obligación de presentar declaración anual de este impuesto.

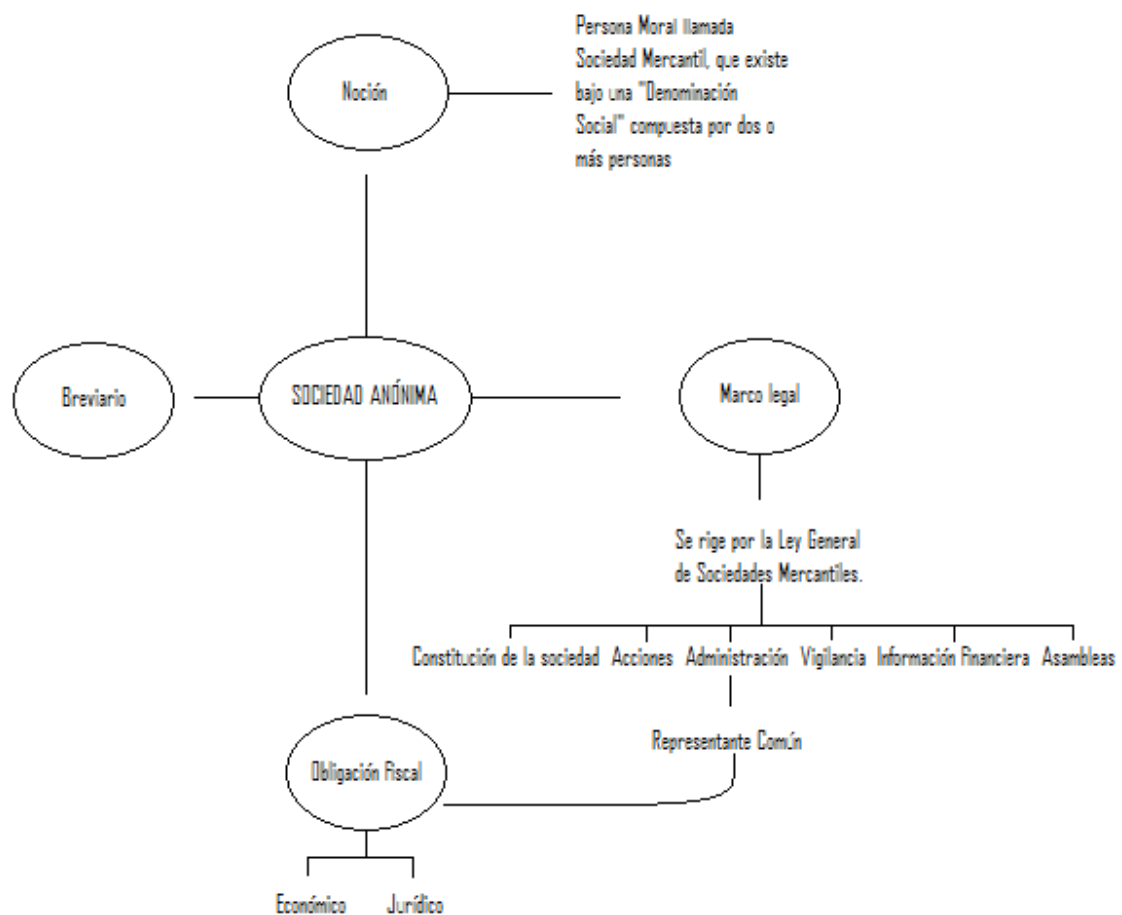
22.- Como ya lo mencionamos, el artículo primero de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes que están obligados al pago de este impuesto son las personas físicas y morales que realicen actividades empresariales, y que residan en México, están obligadas al pago de este impuesto por el activo que tengan en cualquiera que sea su ubicación, y los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país están obligados al pago de este impuesto.

23.- En el artículo primero de la Ley del Impuesto Especialmente Sobre Producción y Servicio menciona que están obligados al pago de este impuesto: “las personas físicas y morales que realicen actos en la enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación definitiva de los bienes que señala esta ley, y también son sujetos a este impuesto cuando se realicen la presentación de los servicios.”¹²²

Cabe destacar que la administración de la “Sociedad Anónima” es mucho más compleja que de la “Copropiedad”, como podemos observar, existen “reglas para la administración” establecidas la sección segunda y tercera del capítulo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero además existen “reglas que versan sobre reglas para la administración” que se refieren a la vigilancia de la sociedad en la sección cuarta de dicho capítulo de la ley. Con esto, no se pretende afirmar que es una administración no conveniente, empero la administración de la copropiedad resulta más sencilla.

¹²² LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, México, Vigente, Art. 1, Fr. I y II.

Establecida la figura de la Sociedad Anónima a manera de breviarío, es punto de partida para la parte medular del trabajo que es la comparación y la estratagema, no sin antes un cuadro esquemático del capítulo.



CAPITULO IV.

Estrategia fiscal: razón de ser, comparación y pragmatismo.

“La estrategia fiscal”, “La estrategia fiscal y la evasión de impuestos”, “Copropiedad vs Sociedad Anónima”, “Caso práctico”.

De la ramificación de los subtemas, encontramos el “título” de la tesis. ¿Cuál es la razón de ser del proyecto de investigación?, ¿Cuál es su función fáctica? Ya en el presente capítulo, encontramos los resultados de los dos primeros capítulos, con ayuda del tercero. Siguiendo una línea ejecutable, desarrollamos en el primer capítulo la copropiedad seguido de sus obligaciones fiscales terminando una primera fase, después a manera de breviarío se expuso la sociedad anónima teniendo una función hábil para efectos de comparación.

No obstante, faltaría la “estrategia”, para dar respuesta hacedera a la pregunta fáctica, es decir que necesitamos, explicar el por qué de la estratagema y su función, es por ello que en el presente capítulo otorgamos dos subtemas anteriores a la comparación y al caso práctico.

4.1 La estrategia fiscal.

En realidad la palabra “estrategia” ha sufrido tajantes transformaciones, la palabra deriva de “estratagema” que el diccionario del español actual, la define como: *“La acción hábil y engañosa para conseguir algo”*¹²³. Desde luego la palabra estrategia, tiene una connotación de artes militares, empero los fiscalistas la emplean con fines de habilidad, camino práctico a seguir etc. en materia tributaria. Un ejemplo de esto, es la revista citada anteriormente que tiene como leyenda: “La revista mexicana de estrategias fiscales”.

¹²³ SECO, Manuel, “Diccionario del Español Actual”, 1ra edición, II Tomos, Madrid España, Grupo Santillana de ediciones, 1999, Tomo I, Pág. 2023.

Para darle monta a esta palabra, entendemos la “estrategia fiscal”, como: “La habilidad de obtener mejores frutos, egresando menos recursos frente al fisco, a través de figuras legalmente constituidas”¹²⁴.

Podemos afirmar, que para que una estrategia fiscal sea como tal, tienen que existir primordialmente varios caminos de tributación, que de esos caminos de tributación, uno sea viable para tributar menos. Por otro lado, ese “camino viable” tiene que estar establecido en alguna ley.

La estrategia fiscal, se puede dar en varios momentos; al instante de constituirse, en el momento de la administración y gestión o finalmente al momento de enterar. Claro está que el proyecto de investigación que forjamos se instruye en la primera (al momento de constituirse) con efectos incidentales en la administración y por supuesto al punto del pago de impuestos.

4.2 La estrategia fiscal y la evasión de impuestos.

La construcción del concepto de “estrategia fiscal” antes mencionado, fue diseñada para el presente tema, sin embargo, al ser un concepto aislado, es difícil afirmar que la evasión de impuestos no es una estrategia fiscal.

La evasión fiscal se define como:

*“Cualquier hecho, comisivo u omisivo, del sujeto pasivo de la imposición que contravenga o viole una norma fiscal, en virtud de la cual una riqueza imponible en cualquier forma resulte sustraída, total o parcialmente, al pago del tributo previsto por la ley, constituye una evasión tributaria.”*¹²⁵

¹²⁴ La construcción de este concepto, se llevó a cabo, por medio del diccionario anteriormente citado, “El diccionario de uso del español” de María Moliner, “El diccionario de Política” de Norberto Bobbio y el “Diccionario de raíces grecolatinas”.

¹²⁵ GARCÍA, Domínguez Miguel Ángel, “Teoría de la infracción fiscal”, 1ra edición, México DF, Cárdenas editor, 1982, pág. 47.

Para que ésta acción del contribuyente (sea de hacer o no hacer), sea capaz de producir consecuencias jurídicas en el ámbito del derecho tributario, es necesario que esté prevista una sanción penal o pecuniaria, que configure el delito o el ilícito tributario.

Resulta complicado diferenciar la evasión fiscal, del fraude fiscal, parece ser que la primera es la especie de un género configurado por la segunda, pero no existe una diferencia clara.¹²⁶

Ya sea evasión fiscal o defraudación fiscal, siempre es el resultado de la eliminación o disminución de un monto tributario. La evasión nace ya sea por la falta del monto total o sea parcial. En esta disminución del monto, encontramos el vínculo que une a la copropiedad como estrategia fiscal con la evasión fiscal (por la voluntad de pagar menos impuestos), sin embargo dicho vínculo solo se da en la disminución del monto, ya que la figura que nos acontece está establecida en ley, con su respectiva reglamentación en cuanto a la administración, gestión y pago de impuestos, en tanto que la evasión fiscal es producto de una administración fraudulenta (cualesquiera que sean las causas que la originen).

Terminado este pequeño preámbulo, seguiremos con la comparación para concluir con el cuarto pilar del proyecto de investigación.

¹²⁶ La legislación fiscal no define específicamente qué debemos de entender por evasión fiscal, es por ello que se tuvo que acudir a la doctrina. El Código Fiscal Federal a partir de su artículo 70 se hace mención de las multas que se deben imponer por el resultado del hecho ilícito sea de acción o de omisión.

4.3 Copropiedad frente a la sociedad anónima.

Son muchas las características que poseen tanto la Copropiedad como la Sociedad Anónima y son precisamente estas las que permiten identificar las ventajas y desventajas que tiene una sobre otra. A continuación se dan a conocer los beneficios que conlleva el uso de la figura de la copropiedad comparada con una sociedad anónima desde su constitución hasta sus implicaciones fiscales.

A) Algo que es el punto en común de la copropiedad y de la sociedad anónima es que en ambas se ligan diferentes intereses de varias personas, a través de la aportación de bienes en dinero o bienes muebles, por cierto tiempo para la realización de un fin específico.

B) Para el surgimiento de ambas es necesario que existan por lo menos dos socios o dos copropietarios lógicamente para que sea real la indivisión del bien. La constitución de una sociedad anónima debe hacerse ante la fe de un notario público y para el registro de la denominación se deberá de solicitar ante la Secretaria de Relaciones Exteriores un permiso especial a fin de que otra empresa no esté ocupando actualmente tal denominación.

C) En el caso de la copropiedad existen ciertos eventos que le dan origen como podría ser una herencia repartida entre varios hermanos, o bien, la adquisición de un inmueble por parte de dos o más personas. Se designa a un representante de los copropietarios para que en nombre de ellos, éste, realice trámites ante hacienda; en materia civil todos los copropietarios responden por su parte. Debido al agrupamiento de estos intereses se nombra a un representante común que será quien actué a favor de los integrantes ya sean copropietarios o socios.

D) Tanto los derechos y obligaciones de los copropietarios y de los socios tienen un límite que es el de sus aportaciones, en cuanto a la toma de decisiones administrativas corresponde a aquellas que se tomen por mayoría o unanimidad.

E) En ambas figuras, es necesario que existan formas equitativas de repartir las utilidades así como de las pérdidas.

F) La primer diferencia que encontramos al comparar la copropiedad con la sociedad anónima es la de sus integrantes, es decir, en esta ultima los miembros tienen el carácter de socios, mientras que en la copropiedad el término empleado es copropietarios; en la sociedad anónima estos socios dan origen a una persona jurídica, en cambio, en la copropiedad no se da nacimiento a ninguna.

G) Con la existencia de una persona jurídica las decisiones se toman a través de un órgano, como lo es la asamblea de accionistas, mientras que en la copropiedad cada copropietario actúa por su propio derecho.

H) Otra diferencia es la existencia de un patrimonio en la sociedad, que da nacimiento a un derecho único de propiedad de la persona jurídica con respecto al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio, mientras que en la copropiedad únicamente encontramos que se trata de bienes determinados, un activo en cada uno de los dueños con relación a su parte alícuota.

I) En la copropiedad existe un derecho real de cada propietario sobre su parte alícuota; en la sociedad, un derecho personal de cada socio con relación a la sociedad”.

J) Otro de los aspectos que los distinguen es que para realizar actos de administración en la copropiedad, se requiere de unanimidad de los copropietarios, ya que nadie puede disponer sino de lo que es suyo, mientras que en la sociedad anónima debido a la existencia de un órgano por medio del cual actúa la persona jurídica de la sociedad anónima este tiene capacidad jurídica para ejecutar dichos actos de administración sin necesidad de unanimidad.

K) En la copropiedad existe lo que conocemos como patrimonio que no tiene un mínimo o máximo para su creación; y en la sociedad anónima el llamado capital social que es una característica muy importante ya que el capital social de la sociedad anónima está representado por acciones con valor nominal las cuales deberán fijarse en el acta constitutiva ante notario, dicho capital social deberá ser como mínimo \$50,000 y deberá mantenerse durante toda la vida de la sociedad.

El 100% del capital deberá estar suscrito, es decir, los socios se comprometen a pagarlo. El 50% de dicho capital social estará exhibido, es decir, pagado.

L) Las acciones que representan el capital social de la empresa se pueden transferir libremente, en el caso de la copropiedad ésta sería una de las causales de la terminación de la misma.

Cabe señalar que para la copropiedad no es necesaria esta serie de requisitos ya que el surgimiento de la copropiedad, en un principio se da sobre bienes indivisibles; “Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas”. Y cuando se da sobre otras clases de bienes diferentes a aquellos considerados indivisibles podrá hacerse un contrato privado en el que señale las aportaciones que cada uno de los copropietarios realice.

M) Al constituirse como sociedad anónima es necesaria la creación de una reserva legal equivalente al 5% de la utilidad generada en el ejercicio concluido, obligación que no tiene una copropiedad al no ser una sociedad mercantil.

N) En cuanto a su administración y vigilancia no es necesaria la creación de órganos especiales para la realización de estas funciones en la copropiedad como lo es en la sociedad anónima. Además de que estos órganos y los encargados de los mismos deben estar designados en el acta constitutiva de la empresa.

Ñ) En el caso de la Sociedad anónima, la dirección puede recaer en personas que no necesariamente son socios pero si deberán ser designados por estos últimos y que además son completamente responsables de la administración honesta y eficaz de la empresas. En el caso de una copropiedad los únicos responsables son los copropietarios no importando que existan otros administradores del bien en copropiedad.

O) Otro aspecto a considerar es que se debe asignar un supervisor externo con poder legal, quien es un tercero imparcial que supervisa las operaciones de la compañía y representa los intereses de los accionistas.

P) Se recomienda constituir una sociedad mercantil como sociedad anónima cuando la empresa pretenda aceptar nuevos socios ya sean nacionales o extranjeros para lo cual tendrán que dar aviso al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras en caso de la integración de socios extranjeros, en caso de tener nacionalidad extranjera y tener un bien en copropiedad no es necesario dar aviso ante ningún registro especial sino simplemente comprobar el derecho que se tiene sobre el bien; en el supuesto de que la empresa quiera cotizar en bolsa de valores para atraer inversión va a ser necesaria la constitución de una sociedad anónima.

Q) Todas las decisiones que se tomen en una sociedad anónima deben realizarse a través de asambleas ordinarias y/o extraordinarias y deberán quedar asentadas en las actas de asamblea dichas resoluciones, mientras que en la copropiedad es necesaria únicamente la aprobación de los copropietarios sin la obligación de realizar dichas asambleas o dichas actas.

R) Otro de los aspectos importantísimos que hay que tomar muy en cuenta es que dar por terminada una sociedad anónima es indispensable entrar en una serie de procedimientos como el de disolución y liquidación en la que es necesaria la intervención de expertos en la materia como es el caso de abogados para que esta se consuma. En el caso de la copropiedad esta se da por terminada por la simple división del bien o por común acuerdo sin necesidad de entrar en algún procedimiento especial.

S) En ambas figuras el año fiscal será el mismo que el año calendario, excepto por el primer año que será irregular.

T) Nuestras leyes mexicanas establecen medios de control mediante los cuales pretende identificar, medir y llevar un registro de la información económica de una empresa por lo que se ha establecido normas que señalan la obligación de las empresas de contar con libros en las que se detalle la historia económica financiera de la empresa.

Los libros son usados como una manera metódica y ordenada de anotar las operaciones que realizan las empresas tanto contables como movimientos propios de la sociedad, convirtiéndose en un medio para constatar en todo momento el resultado de las

actividades y la situación económica financiera de la empresa. Estos libros son libros contables y los libros sociales.

En los artículos 28 del código fiscal de la federación y 34 del código de comercio (anteriormente mencionado), se establece la obligación de contar con los libros Diario, Mayor e Inventarios, el cumplimiento de dicho precepto corresponde tanto a las personas físicas como las personas morales ya que estos permiten obtener datos ordenados y registrados de acuerdo con principios utilizados para evaluar la situación económica-financiera de la empresa.

A falta de cumplimiento de este precepto la ley prevé sanciones que oscilan entre los \$ 180 y \$55,901 o inclusive la determinación presuntiva de ingresos aparentemente omitidas.

En cuanto a los libros sociales estos permiten conocer los movimientos importantes de una sociedad, ya sea sus acuerdos principales, la salida o entrada de algún socio, el incremento en su capital social, compra venta de activos, acciones, etc. Convirtiéndose en la constatación escrita de la historia de la sociedad. Estos libros son: Libro de actas, donde se encuentran todos los acuerdos tomados en las asambleas ordinarias y extraordinarias; Libro de registro de acciones, en el que se registran todos y cada uno de los socios accionistas que forman parte de la empresa; libros de registro de aumento o disminución de capital social, en este se deberá inscribir todo aumento o disminución de capital social.

Por lo anterior cabe marcar que la obligación de los libros sociales es únicamente de las sociedades anónimas debido a los elementos que en ella invierten, los socios, las acciones, las asambleas ordinarias y extraordinarias.

U) Los libros contables es obligación de ambos, ya que cualquier entidad que realice actividades comerciales, los requiere para la obtención de información veraz y oportuna de las transacciones que realiza la empresa con otras entidades.

Tanto los libros sociales como los libros contables, dan seguridad a la empresa del buen funcionamiento de la misma y sirven de respaldo ante posibles revisiones de las autoridades fiscales y mercantiles, por lo que la obligación es al mismo tiempo un beneficio para la copropiedad y la sociedad anónima.

V) Las disposiciones fiscales para determinar el Impuesto Sobre la Renta señalan una tasa máxima del 33% para el año 2003, con lo que se desarrollará el ejercicio que corresponde a la determinación del impuesto sobre la renta de una persona moral y de una copropiedad de actividad empresarial, donde se demuestra que en la copropiedad aparte de la disminución de gastos notariales es posible la disminución de dicho impuesto sobre la renta.

W) Otro beneficio de la copropiedad es que los ingresos que se consideran para el cálculo de Impuesto Sobre la Renta, son los que efectivamente están cobrados, mientras que en la sociedad anónima no importa que dichos ingresos hayan sido cobrados total o parcialmente.

También basta con entregar el bien o la mercancía, o expedir la factura, esta trae como consecuencia el no poder trabajar sobre un flujo de efectivo como es el caso de todas las personas físicas.

4.4 Caso práctico.

La presente tesis, quedaría obsoleta, si no se le diera el enfoque práctico de la misma. En atención a las funciones sociales de las profesiones, la administración y la contaduría, son en esencia prácticas. Es por ello que el presente anexo surge de la comparación hecha a manera de texto en los capítulos anteriores, no obstante la comparación en éste subtema es “producto del producto”, es decir “la conclusión práctica”.

El presente análisis, parte en razón de que la persona moral que estructuramos en los capítulos anteriores, se necesita al menos dos socios. En el caso de la copropiedad, necesitamos dos personas físicas, donde se entiende que cada copropietario en virtud de su parte alícuota (al igual que los accionistas), tiene el 50%.

Para mostrar el beneficio que beneficio se tiene al formar una copropiedad en lugar de una persona moral (Caso de la sociedad anónima), tenemos los siguientes cuatro casos prácticos.

Las bases para los casos prácticos son los siguientes.

	CASO A	CASO B	CASO C	CASO D
INGRESOS DEL EJERCICIO 2008	120,000.00	1,200,000.00	4,800,000.00	360,000,000.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS 2008	115,000.00	1,100,000.00	4,400,000.00	324,000,000.00

CASO A

PERSONA MORAL		PERSONA FISICA EN COPROPIEDAD	
INGRESOS ACUMULABLE	120,000.00	INGRESOS EMPRESARIAL-HONORARIOS	120,000.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	115,000.00	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	115,000.00
UTILIDAD FISCAL	<u>5,000.00</u>	BASE ANTES DE DEDUCCIONES PERSONALES	<u>5,000.00</u>
PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES		DEDUCCIONES PERSONALES	0.00
RESULTADO FISCAL	<u>5,000.00</u>	BASE GRAVABLE	<u>5,000.00</u>
TASA APLICABLE DEL 208.00%	28.00%	PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA	<u>1,400.00</u>	RESULTADO BASE PARA IMPUESTOS	<u>5,000.00</u>
		LIMITE INFERIOR	0.01
		EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	<u>4,999.99</u>
		% SOBRE EXCEDENTE DEL L.I.	<u>0.02</u>
		IMPUESTO MARGINAL	96.00
		CUOTA FIJA	0.00
		IMPUESTOS SOBRE LA RENTA	<u>96.00</u>

CONFORME AL ARTICULO 129 LISR MENCIONA QUE CADA REPRESENTADO DE LA COPROPIEDAD HARA SU DECLARACION ANUAL EN LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDE DE SUS PARTICIPACION EN LA COPROPIEDAD, POR LO QUE SE MUESTRA EN FORMA INDIVIDUAL COMO QUEDARIA SU PAGO

INGRESOS DE LA COPROPIEDAD	120,000.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS DE LA COPROPIEDAD	115,000.00
ISR ANUAL DE LA COPROPIEDAD	96.00

INGRESOS EMPRESARIAL PARTICIPACION 50.00%	60,000.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARTICIPACION 50.00%	<u>57,500.00</u>
BASE ANTES DE DEDUCCIONES PERSONALES	2,500.00
DEDUCCIONES PERSONALES	0.00
BASE GRAVABLE	<u>2,500.00</u>
PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
RESULTADO BASE PARA IMPUESTOS	<u>2,500.00</u>
LIMITE INFERIOR	0.01
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	<u>2,499.99</u>
% SOBRE EXCEDENTE DEL L.I.	<u>0.02</u>
IMPUESTO MARGINAL	48.00
CUOTA FIJA	0.00
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA	<u>48.00</u>
ISR PAGADO POR LA COPROPIEDAD PARTICIPACION 50.00%	48.00
NETO A PAGAR DE ISR EN EL EJERCICIO	<u>0.00</u>

CASO B

PERSONA MORAL		PERSONA FISICA EN COPROPIEDAD	
INGRESOS ACUMULABLE	1,200,000.00	INGRESOS EMPRESARIAL-HONORARIOS	1,200,000.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	1,100,000.00	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	1,100,000.00
UTILIDAD FISCAL	100,000.00	BASE ANTES DE DEDUCCIONES PERSONALES	100,000.00
PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES		DEDUCCIONES PERSONALES	0.00
RESULTADO FISCAL	100,000.00	BASE GRAVABLE	100,000.00
TASA APLICABLE DEL 208.00%	28.00%	PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA	28,000.00	RESULTADO BASE PARA IMPUESTOS	100,000.00
		LIMITE INFERIOR	88,793.05
		EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	11,206.95
		% SOBRE EXCEDENTE DEL L.I.	0.16
		IMPUESTO MARGINAL	1,793.11
		CUOTA FIJA	7,130.88
		IMPUESTOS SOBRE LA RENTA	8,923.99

CONFORME AL ARTICULO 129 LISR MENCIONA QUE CADA REPRESENTADO DE LA COPROPIEDAD HARA SU DECLARACION ANUAL EN LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDE DE SUS PARTICIPACION EN LA COPROPIEDAD, PORLO QUE SE MUESTRA EN FORMA INDIVIDUAL COMO QUEDARIA SU PAGO

INGRESOS DE LA COPROPIEDAD	1,200,000.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS DE LA COPROPIEDAD	1,100,000.00
ISR ANUAL DE LA COPROPIEDAD	8,923.99

INGRESOS EMPRESARIAL PARTICIPACION 50.00%	600,000.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS PATICIPACION 50.00%	550,000.00
BASE ANTES DE DEDUCCIONES PERSONALES	50,000.00
DEDUCCIONES PERSONALES	0.00
BASE GRAVABLE	50,000.00
PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
RESULTADO BASE PARA IMPUESTOS	50,000.00
LIMITE INFERIOR	5,952.85
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	44,047.15
% SOBRE EXCEDENTE DEL L.I.	0.06
IMPUESTO MARGINAL	2,819.02
CUOTA FIJA	114.24
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA	2,933.26
ISR PAGADO POR LA COPROPIEDAD PARTICIAPACION 50.00%	4,462.00
NETO A FAVOR DE ISR EN EL EJERCICIO	-1,528.74

CASO C

PERSONA MORAL		PERSONA FISICA EN COPROPIEDAD	
INGRESOS ACUMULABLE	4,800,000.00	INGRESOS EMPRESARIAL-HONORARIOS	4,800,000.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	4,400,000.00	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	4,400,000.00

UTILIDAD FISCAL	400,000.00	BASE ANTES DE DEDUCCIONES PERSONALES	400,000.00
PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES		DEDUCCIONES PERSONALES	0.00
RESULTADO FISCAL	400,000.00	BASE GRAVABLE	400,000.00
TASA APLICABLE DEL 208.00%	28.00%	PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA	112,000.00	RESULTADO BASE PARA IMPUESTOS	400,000.00
		LIMITE INFERIOR	392,841.97
		EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	7,158.03
		% SOBRE EXCEDENTE DEL L.I.	0.28
		IMPUESTO MARGINAL	2,004.25
		CUOTA FIJA	69,662.40
		IMPUESTOS SOBRE LA RENTA	71,666.65

CONFORME AL ARTICULO 129 LISR MENCIONA QUE CADA REPRESENTADO DE LA COPROPIEDAD HARA SU DECLARACION ANUAL EN LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDE DE SUS PARTICIPACION EN LA COPROPIEDAD, POR LO QUE SE MUESTRA EN FORMA INDIVIDUAL COMO QUEDARIA SU PAGO

INGRESOS DE LA COPROPIEDAD	4,800,000.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS DE LA COPROPIEDAD	4,400,000.00
ISR ANUAL DE LA COPROPIEDAD	71,666.65

INGRESOS EMPRESARIAL PARTICIPACION 50.00%	2,400,000.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARTICIPACION 50.00%	2,200,000.00
BASE ANTES DE DEDUCCIONES PERSONALES	200,000.00
DEDUCCIONES PERSONALES	0.00
BASE GRAVABLE	200,000.00
PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
RESULTADO BASE PARA IMPUESTOS	200,000.00
LIMITE INFERIOR	123,580.21
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	76,419.79
% SOBRE EXCEDENTE DEL L.I.	0.20
IMPUESTO MARGINAL	15,238.11
CUOTA FIJA	13,087.44
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA	28,325.55
ISR PAGADO POR LA COPROPIEDAD PARTICIPACION 50.00%	35,833.32
NETO A FAVOR DE ISR EN EL EJERCICIO	-7,507.78

CASO D

PERSONA MORAL		PERSONA FISICA EN COPROPIEDAD	
INGRESOS ACUMULABLE	360,000,000.00	INGRESOS EMPRESARIAL-HONORARIOS	360,000,000.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	324,000,000.00	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	324,000,000.00
UTILIDAD FISCAL	36,000,000.00	BASE ANTES DE DEDUCCIONES PERSONALES	36,000,000.00
PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES		DEDUCCIONES PERSONALES	0.00
RESULTADO FISCAL	36,000,000.00	BASE GRAVABLE	36,000,000.00
TASA APLICABLE DEL 208.00%	28.00%	PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA	10,080,000.00	RESULTADO BASE PARA IMPUESTOS	36,000,000.00

LIMITE INFERIOR	392,841.97
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	35,607,158.03
% SOBRE EXCEDENTE DEL L.I.	0.28
IMPUESTO MARGINAL	9,970,004.25
CUOTA FIJA	69,662.40
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA	10,039,666.65

CONFORME AL ARTICULO 129 LISR MENCIONA QUE CADA REPRESENTADO DE LA COPROPIEDAD HARA SU DECLARACION ANUAL EN LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDE DE SUS PARTICIPACION EN LA COPROPIEDAD, PORLO QUE SE MUESTRA EN FORMA INDIVIDUAL COMO QUEDARIA SU PAGO

INGRESOS DE LA COPROPIEDAD	360,000,000.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS DE LA COPROPIEDAD	324,000,000.00
ISR ANUAL DE LA COPROPIEDAD	10,039,666.65

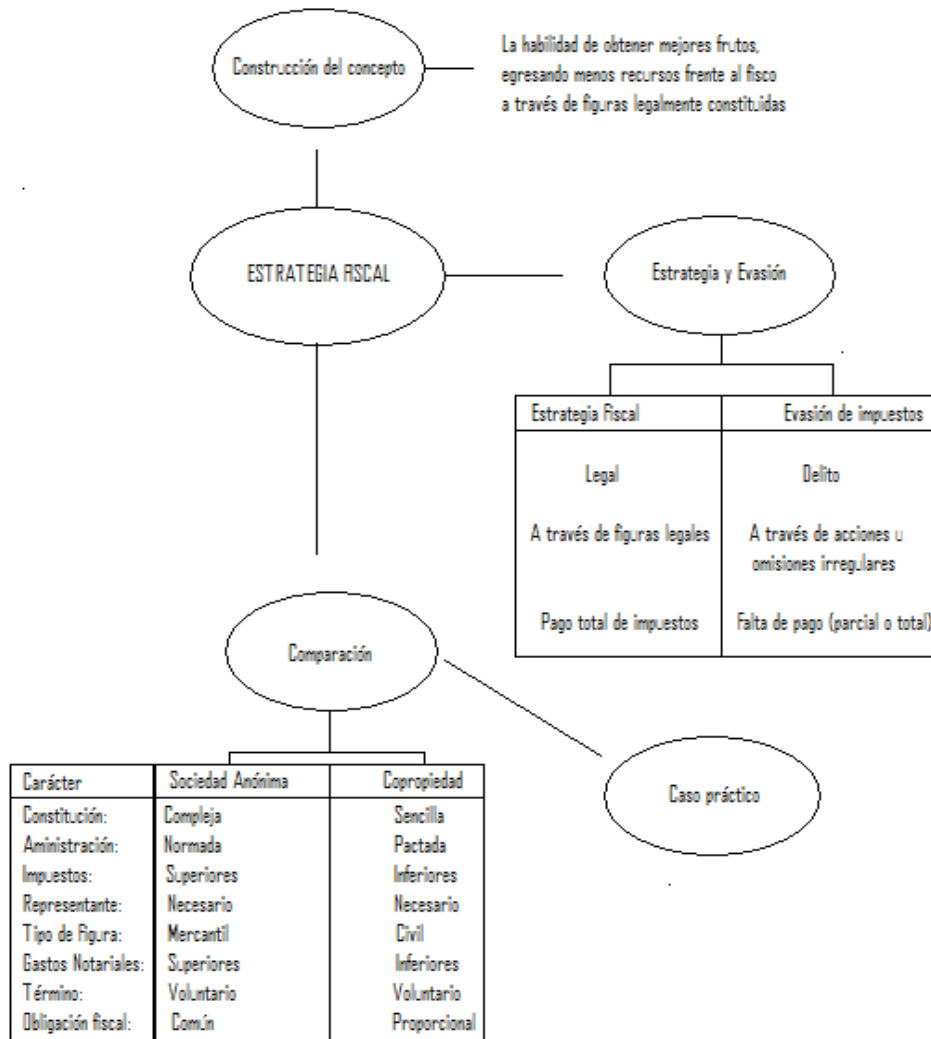
INGRESOS EMPRESARIAL PARTICIPACION 50.00%	180,000,000.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARTICIPACION 50.00%	162,000,000.00
BASE ANTES DE DEDUCCIONES PERSONALES	18,000,000.00
DEDUCCIONES PERSONALES	0.00
BASE GRAVABLE	18,000,000.00
PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
RESULTADO BASE PARA IMPUESTOS	18,000,000.00
LIMITE INFERIOR	392,841.97
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	17,607,158.03
% SOBRE EXCEDENTE DEL L.I.	0.28
IMPUESTO MARGINAL	4,930,004.25
CUOTA FIJA	69,662.40
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA	4,999,666.65
ISR PAGADO POR LA COPROPIEDAD PARTICIPACION 50.00%	5,019,833.32
NETO A FAVOR DE ISR EN EL EJERCICIO	-20,166.68

Como se puede observar en cualquiera de los cuatro casos mostrados, el Impuesto sobre la Renta de la persona moral es mayor que el de la persona física en copropiedad y aún más cuando en forma individual (como lo establece en su artículo 129), que deben realizar su declaración del ejercicio cada uno de los integrantes de la copropiedad, en la parte proporcional que le corresponde de su participación de la misma.

De igual forma se determina un saldo a favor del ISR.

Por lo anterior es claro que para la determinación del Impuesto Sobre la Renta la figura de la copropiedad resulta mas conveniente debido a que es un cálculo como el de una persona física con actividad empresarial, (que es la clase de copropiedad sujeta a estudio), por eso es mejor opción.

Construido el concepto de “estrategia fiscal”, así como su vínculo con la evasión de impuestos y la comparación de las figuras estudiadas. Es momento de la resolución de la tesis, no sin antes mostrar el cuadro que representa el cuarto pilar:



Entendiéndose la proyección de la figura de la copropiedad, así como sus diversas vertientes (la esencia de la misma), se trazó un recorrido fiscal, con inclinación a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo anterior, por dejar exhausta la figura permitida por el Código Civil, ya que los dos primeros capítulos, eran inca pié en la estructura de la figura, el capítulo tercero era el escalón para tener un punto de partida en el subsecuente capítulo.

El resultado fue tajante, la figura de la copropiedad, sostuvo un menor impuesto general, siendo el caso de la persona moral que obtuvo mayor impuesto. Posteriormente de la copropiedad emergió un “saldo a favor”.

Terminado el presente capítulo, se da por terminado el texto de investigación, para presentar la “Afirmación de Tesis” que se encuentra en las conclusiones.

CONCLUSIONES

Como primera conclusión y a manera de testificación, podemos aseverar una preponderante ventaja existente, de la Figura Jurídica de la copropiedad, frente a la sociedad anónima.

Podemos dar garantía a las diversas premisas de la copropiedad, en cuanto al número de personas, constitución legal, término, derechos y obligaciones. Dicho de otro modo no constituiremos que el marco legal es erróneo o tiene lagunas.

Precisamente una de las protestas de este trabajo de investigación se refiere a que antes de iniciar alguna actividad empresarial o profesional, es conveniente buscar la asesoría adecuada, de un especialista fiscal y en su caso, de un abogado, para buscar el esquema adecuado para dar nacimiento a alguna actividad, evitando al iniciar sin planeación, con costos que a la larga pagamos con creces, aunque a veces, no son evidentes, sino que se manifiesten, a través de una reducción de la productividad esperada.

Evitar en lo posible, ir en automático, al a Sociedad Anónima donde además, partimos con un machote de escritura constitutiva elaborada por el notario, con efectos fiscales negativos a futuro y enfrentamos una operación administrativa compleja, por la serie de libros y controles que estamos obligados a llevar, y para terminar con ella, tenemos que pasar por un difícil proceso de disolución y liquidación, cuando el volumen de operadores, no la justifica.

Creo imperante no es estar en contra de Sociedades Mercantiles, estas también tienen sus bondades, como el carácter de que los socios responden hasta el límite de sus aportaciones y en algunos casos, posibilidades de obtener créditos, por eso siempre dependerá de la magnitud de sus operaciones. Pero nuestro dogma es: “Que en ciertos casos y dependiendo la actividad a desarrollar es más conveniente la Copropiedad legalmente reglamentada” es por eso que es recomendable hacer un análisis de las bondades de los distintos regímenes que existan para las personas físicas, como la de tener ingresos fiscales, con base en el flujo de efectivo.

Teniendo la necesidad de contar con socios, la copropiedad se vuelve “una estrategia fiscal potencial” al prolongar indefinidamente los beneficios de las personas físicas en la realización de una actividad empresarial en donde cada uno de los integrantes tributa solo por su porcentaje de participación y no sobre una totalidad de ingresos como es el caso de la sociedad anónima.

La copropiedad es una alternativa variable para tributar legalmente dentro de alguno de los regímenes fiscales. Cabe mencionar que depende de la actividad y giro de la empresa, así como también de los objetivos de la administración de cada empresa, que la figura jurídica copropiedad les sea mejor alternativa, pues es importante recordar que en muchas ocasiones la sociedad anónima brinda mejor imagen ante otras empresas e instituciones del régimen financiero que en una empresa cuyo nombre este constituido por una razón social.

Otro Aserto en este trabajo es que la base para realizar las estrategias que mencionamos, se deriva de que ambas figuras, tanto la copropiedad como la sociedad anónima se constituyen con el mismo número de personas, con esto justificamos una parte de la razón de ser de haber utilizado el método comparado para la tesis.

Además otras similitudes a concluir; son que las figuras de la copropiedad y de la sociedad anónima se caracterizan porque en ambas figuras existen intereses en común, encaminados a la realización de un fin específico y así como esta característica existen otras en común relacionadas con la toma de dediciones o la responsabilidad limitada de los socios o de los copropietarios respecto de sus aportaciones. Se puede decir que las similitudes se limitan a la administración efectiva que de ambas figuras se pretende realizar tanto de la copropiedad como de la sociedad anónima.

La diferencia entre ambas radica principalmente en los gastos que se requieren para la creación de las sociedades anónimas, que son mayores debido a las formalidades que se le tiene que dar, que en este caso es el notario público quien se encarga de ello; la diferencia más importante sin embargo se da en materia fiscal donde el resultado para el cálculo del ISR nos arroja un importe menor en la copropiedad el cual representa un desembolso que podría aplicarse en la amortización de algún crédito a corto o largo

plazo, o bien, alguna otra obligación contractual. Desde luego existen otras diferencias incidentales, como el caso de que la sociedad anónima requiere forzosamente un “comisario” cuando en la copropiedad la vigilancia la hacen los propios copropietarios.

El uso de estas figuras dependerá de la proyección que de cada entidad se tiene, es decir, si uno de los objetivos de la entidad es la de vender acciones en la bolsa mexicana de valores o estar admitiendo nuevos socios conforme necesite financiamiento, o simplemente, requiera darle más formalidad a la entidad, la figura de la sociedad anónima es la opción más viable de tomar; por otro lado, si la entidad es de tipo familiar o de algún otro parentesco y se pretende una estructura menos rígida y como consecuencia la disminución de gastos en su creación desarrollo y lo mas importante en la manera de tributar , la copropiedad es la mejor alternativa para tomar.

En resumen: *“la elección de la copropiedad es relativa al interés del particular, que en ciertos casos es mejor que la creación de una sociedad anónima”*

BIBLIOGRAFÍA GENERAL.

Libros:

AGUILAR, Carbajal Leopoldo, “Segundo curso de derecho civil: bienes, derechos reales y sucesiones” 3ra edición, México DF, Editorial Porrúa, 1975.

ARRIOJA, Vizcaíno Adolfo, “Derecho Fiscal”, 1ra edición, México DF, Editorial Themis, 1983.

BRAVO, González Agustín, “Derecho Romano, primer curso”, 23ra edición, México DF, Editorial Porrúa, 2006.

CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, “Derecho Fiscal” 1ra edición, México DF, UNAM, 1981.

DE PINA, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, 17ma edición, México DF, Editorial Porrúa, 1992.

GARCÍA, Domínguez Miguel Ángel, “Teoría de la infracción fiscal”, 1ra edición, México DF, Cárdenas editor, 1982.

GIL VALDIVA, Gerardo, “El federalismo y la coordinación fiscal en México” 1ra edición, México DF, UNAM, 1981.

IBARROLA, Antonio, “Cosas y sucesiones”, 4ta edición, México, Editorial Porrúa, 1977, Pág. 83.

LUNA, Guerra Antonio, “Régimen legal y fiscal de la copropiedad y la sociedad conyugal”, 2da edición, México DF, ISEF, 2005.

MANTILLA, Molina Roberto, “Derecho Mercantil”, 29ª edición, México DF, Editorial Porrúa.

MARCEL, Planiol y Georges RIPERT,” Derecho Civil”, 3ra edición, París, editorial Harla, 1946.

PÉREZ, Chávez Campero Fol, “Copropiedad, tratamiento fiscal” 4ta edición, México DF, Tax editores, 2007.

PETIT, Eugene, “Derecho Romano”, 17ma edición, México DF, Editorial Porrúa, 2001.

ROJINA, Villegas Rafael “Compendio de Derecho Civil: Bienes, Derechos Reales y Sucesiones”, 40ma edición, México, editorial Porrúa, 2007.

ROJINA, Villegas Rafael “Derecho Civil Mexicano”, 4ta edición, México, editorial Porrúa, 1976.

VENTURA, Silva Sabino, “Derecho Romano”, 22da edición, México DF, editorial Porrúa, 2006.

Diccionarios:

BARBERÍA, María E. “Diccionario de latín jurídico”, 1ra edición, Buenos Aires Argentina, Ediciones Valleta, 2006.

DE MIGUEL, Raimundo, “Nuevo Diccionario Latino – Español Etimológico”, 2da edición, Madrid España, Sáenz de Jubera hermanos editores, 2003.

DE PINA, Rafael, “Diccionario de Derecho” 35ta edición, México DF, Editorial Porrúa, 2006.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, VIII Tomos, 1ra edición, México DF, Editorial Porrúa, 1985.

MOLINER, María, “Diccionario de uso Español”, 2da edición, II Tomos, Madrid España, Editorial Gredos, 1998.

SECO, Manuel, “Diccionario del Español Actual”, 1ra edición, II Tomos, Madrid España, Grupo Santillana de ediciones, 1999.

Revistas:

NAVA, Ramos Jesús, “Alcance de las facultades y responsabilidades del comisario en las sociedades mercantiles”, Práctica Fiscal, México DF, Vol. 1, No. 483, Año XVII, (Septiembre 2007).

ZAVALA, Aguilar Gustavo, “El Impuesto Empresarial a Tasa Única”, Defensa Fiscal, Puebla México, Vol. 1, Año X, No. 108, (Enero, 2008).

Códigos, leyes y normatividades:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, México, vigente.

CÓDIGO DE COMERCIO, México, Vigente.

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL, Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México, Vigente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México,
Vigente.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, México, Derogado.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, México, Vigente.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, México, Vigente.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIO, México,
Vigente.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, México, Vigente.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, México, Vigente.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. México,
Vigente.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, México,
Vigente.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México, Vigente.

Medios Electrónicos:

BARRANCO, Alberto, “Exposición de motivos del IETU”,
<http://www.eluniversal.com.mx/columnas/69768.html>.

GOMEZ, Ponce Francisco, “IETU, determinación con base en la contabilidad, ISR de salarios: ingresos, exenciones y opciones de cálculo”,
http://consultoriofiscalunam.com.mx/acceso.php?id_sec=2&id_art=1558.

NOTIMEX, “Causaría IETU efecto inflacionario”,
<http://portal.imcp.org.mx/content/view/4958/>.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, “Marco Jurídico”,
http://www.apartados.hacienda.gob.mx/marco_juridico/index.html.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, “Catálogo de Trámites y servicios”, <http://www.sat.gob.mx/nuevo.html>.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, “Tablas, tasas, tarifas e indicadores fiscales”, <http://www.sat.gob.mx/nuevo.html>.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Recursos Jurídicos”,
<http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/RecJur>.